

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Vulneración del principio de proporcionalidad al  
establecerse penas efectivas en el delito de lesiones  
y agresiones en contra de las mujeres e integrantes  
del grupo familiar, Huancayo, 2021**

Anthony Yhan Pool Torres Onofre

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

## INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**A** : Decana de la Facultad de Derecho

**DE** : Lucio Raúl Amado Picón  
Asesor de trabajo de investigación

**ASUNTO** : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación

**FECHA** : 28 de Marzo de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

**Título:**

Vulneración del principio de proporcionalidad al establecerse penas efectivas en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, Huancayo, 2021.

**Autor:**

Anthony Yhan Pool Torres Onofre – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 12 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO
  
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI  NO   
Nº de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): 20
  
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

**La firma del asesor obra en el archivo original**  
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Asesor

Dr. Lucio Raúl Amado Picón

## **DEDICATORIA**

A mi familia y Dios, por todo el amor incondicional que me brindan día a día.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco de forma muy fraterna a mi asesor de tesis, Dr. Luis Amado Picón, por haberme guiado en el desarrollo de la presente tesis. En segundo lugar, agradezco a todas las personas que me han apoyado en todo este proceso de elaboración de tesis.

## RESUMEN

El problema general de la presente investigación es el siguiente: ¿cómo la obligatoriedad de establecer penas de carácter efectiva en el delito de agresión leve contra la mujer e integrantes del grupo familiar afecta el principio de proporcionalidad de la pena?, siendo el objetivo principal: determinar cómo la obligatoriedad de establecer penas de carácter efectiva en el delito de agresión leve contra la mujer e integrantes del grupo familiar afecta el principio de proporcionalidad de la pena. Asimismo, como hipótesis de investigación se formuló la siguiente: la obligatoriedad de establecer penas de carácter efectivo en el delito de agresión leve contra la mujer e integrantes del grupo familiar afecta de forma directa y significativa el principio de proporcionalidad de la pena. Como método de investigación, se ha empleado el método de análisis-síntesis, de tipo de investigación de carácter jurídico social, de enfoque cualitativo, con un alcance de la investigación de carácter explicativo, asimismo se empleó como diseño de la investigación el diseño basado en revisión bibliográfica-documental; como técnica de recopilación de datos se empleó el análisis documental. Como conclusión se plantea lo siguiente: se ha establecido que la obligatoriedad de establecer penas de carácter efectivo en el delito de agresión leve contra la mujer e integrantes del grupo familiar afecta de forma directa y significativa el principio de proporcionalidad de la pena.

**Palabras clave:** delito de agresión leve contra la mujer e integrantes del grupo familiar, principio de proporcionalidad de la pena, razonabilidad de la pena, *ius puniendi*, penas de carácter efectiva, violencia familiar.

## ABSTRACT

The general problem of this investigation is the following: how does the obligation to establish effective penalties for the crime of minor aggression against women and members of the family group affect the principle of proportionality of the penalty? The main objective being: determine how the obligation to establish effective penalties for the crime of minor aggression against women and members of the family group affects the principle of proportionality of the penalty. Likewise, as a research hypothesis it was formulated: the obligation to establish effective penalties for the crime of minor aggression against women and members of the family group directly and significantly affects the principle of proportionality of the penalty. As a research method, the analysis-synthesis method has been used, a type of research of a social legal nature, with a qualitative approach, with a scope of the research of an explanatory nature. Likewise, the design based on bibliographic-documentary review; Document analysis was used as a data collection technique. In conclusion, the following is proposed: it has been established that the obligation to establish effective penalties for the crime of minor aggression against women and members of the family group directly and significantly affects the principle of proportionality of the penalty.

**Keywords:** crime of minor aggression against women and members of the family group, principle of proportionality of punishment, reasonableness of punishment, ius puniendi, effective penalties, family violence.

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTOS .....	3
RESUMEN .....	4
ABSTRACT .....	5
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	12
1.1. Situación problemática.....	12
1.2. Escenario del estudio.....	14
1.2.1. Delimitación espacial.....	14
1.2.2. Delimitación temporal.....	14
1.2.3. Delimitación conceptual .....	15
1.3. Formulación del problema .....	15
1.3.1. Problema general .....	15
1.3.2. Problemas específicos .....	15
1.4. Justificación de la investigación .....	16
1.4.1. Social .....	16
1.4.2. Científica-teórica .....	16
1.4.3. Metodológica .....	17
1.5. Objetivos de la investigación .....	17
1.5.1. Objetivo general .....	17
1.5.2. Objetivo específicos .....	17
CAPÍTULO II ESTADO DE ARTE.....	18
1.6. Revisión de antecedentes.....	18

A nivel internacional se cita la siguiente investigación: .....	19
1.7. Bases teóricas o científicas .....	21
1.7.1. Los delitos de violencia familiar.....	21
1.7.2. Violencia familiar y dogmática penal .....	35
1.7.3. Principio de proporcionalidad de la pena .....	37
1.7.4. Motivos de los jueces para decidir la pena.....	42
1.8. Marco conceptual.....	48
1.8.1. Delitos de violencia familiar .....	48
1.8.2. Principio de proporcionalidad .....	48
1.8.3. Subprincipio de idoneidad .....	48
1.8.4. Subprincipio de necesidad .....	49
1.8.5. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto .....	49
CAPÍTULO III .....	50
METODOLOGÍA.....	50
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica .....	50
3.2. Metodología .....	50
3.3. Diseño metodológico .....	50
3.3.1. Trayectoria del estudio .....	51
3.3.2. Caracterización de sujetos o fenómenos .....	51
3.3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	51
3.3.4. Rigor Científico.....	53
3.3.5. Consideraciones éticas .....	53
CAPÍTULO IV RESULTADOS .....	55
4.1. Presentación de Resultados .....	55

4.2. Discusión de resultados .....	69
CONCLUSIONES.....	74
2. RECOMENDACIONES .....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	76

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un fenómeno que debe ser erradicado de la sociedad, en la que se respetan los bienes jurídicos vinculados a la tutela de la salud, la integridad y la vida humana. Porque es muy cierto aseverar que el sistema penal actual muchas veces actúa con lentitud al momento de sancionar este tipo de conductas, por lo que es necesario analizar qué mecanismos jurídicos son los que deben implementarse a fin de tutelar estos bienes jurídicos.

Debe indicarse, que el Estado peruano en los últimos años ha emprendido toda una reforma legal a fin de regular este tipo de delitos, los cuales han tenido como finalidad tratar de erradicar este tipo de violencia, considerando que si bien es cierto, el derecho penal tiene un corte de *ultima ratio*. Este debe ser el mecanismo que enfrente de forma más grave el problema de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, así como sucede en el sistema español, de cuya doctrina y jurisprudencia, se han adoptado ciertos elementos normativos en nuestro país.

Como antecedentes relevantes se indican a los siguientes autores: Muguera (2019), con su tesis titulada: "Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial, Tacna-2017", quién indicó que, regular este de delitos es una propuesta bastante interesante, que debería observarse también el grado de efectividad de establecer este tipo de sanciones. También, otro antecedente relevante que se cita es el siguiente: Calderón (2018), con su tesis titulada: "Efecto de la incorporación del artículo 122-b al Código Penal en las denuncias por violencia familiar psicológica en las fiscalías provinciales penales de Rioja, año 2016-2017", quién sostuvo que bastante fundamental plantear una regulación detallada del tipo penal de violencia familiar, a fin de fijar los parámetros necesarios para establecer las sanciones más adecuadas a los casos previstos.

De esta manera:

Tal modificación normativa constituye un cambio radical respecto la aplicación de la pena en este tipo de delitos, que puede llegar a limitar diferentes derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, como la igualdad ante la ley, protección a la familia y los principios del régimen penitenciario; así también, trasgrede los principios del derecho penal como, lesividad y proporcionalidad de las penas (Prado, 2020, p. 33).

Esto se enmarca en lo que a nivel dogmático se ha planteado como el derecho penal de género, es decir, orientado a que se puedan tutelar de mejor manera bienes jurídicos cuyos depositarios son las mujeres y el grupo familiar, vinculando esto con los diferentes tratados y convenciones de carácter internacional que nuestro país ha podido suscribir, sin que ello signifique que exista una discriminación en relación con el varón, sino que esto se circunscribe en el contexto de violencia recurrente que existe contra estos grupos, a nivel histórico, cultural y que aun modernamente se puede advertir.

Como se ha señalado precedentemente, en cuanto a la violencia familiar, la política estatal se encuentra orientada a la sobrecriminalización. Esta, en términos de Prado (2021), corresponde a las decisiones de política criminal, que se expresan a través de medidas complementarias que expresan a intensifican la penalidad de un delito o conducta ya criminalizada. Su función, por tanto, no es otra que potenciar el efecto represivo que debe recaer sobre el hecho punible.

Como limitaciones del estudio, se puede referir básicamente el hecho de acceder a una determinada cantidad de expedientes, toda vez que al ser de una materia referida a la violencia familiar, existe una reserva determinada del caso.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente: en el primer capítulo denominado planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación. A su vez, en el segundo capítulo denominado marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems

como los siguientes: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

Por su parte, en el tercer capítulo denominado hipótesis y variables, se han redactado los aspectos correspondientes a identificarlos. Mientras que en el cuarto capítulo denominado metodología de la investigación. Además, en el quinto capítulo denominado resultado de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

#### 1.1. Situación Problemática

El problema que se plantea en la investigación partió de un análisis crítico del sistema de penas que se utiliza para poder frenar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, considerando que este fenómeno de criminalidad se ha ido expandiendo en los últimos años de forma considerable, según se puede constatar en diferentes estudios realizados, y de los cuales daremos cuenta en la tesis a desarrollar.

De esta manera, el análisis crítico planteado se relaciona directamente con el tipo de pena que debe utilizarse para poder refrenar este tipo de delitos, más aún, si reconocemos que este tipo de delitos se realiza con suma frecuencia en nuestra sociedad. Por lo que debe plantearse un sistema de penas que si bien sean efectivas para contrarrestar este fenómeno criminal, también se debe plantear con solidez el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los imputados, a fin de lograr un sistema penal garantista y respetuoso de los derechos fundamentales, toda vez que un sistema penal que prescindiera de ellos solo lograría una afectación y deslegitimidad del sistema constitucional de penas.

En tal sentido, la investigación ha tenido como finalidad poder evaluar si efectivamente se afecta el principio de proporcionalidad de la pena, considerando que este principio es un elemento fundamental en el Estado constitucional de derecho, y que debe aplicarse en los denominados delitos contra la mujer y el grupo familiar, a fin de que si bien existe un legítimo interés por parte del Estado para tutelar los bienes jurídicos asociados a la mujer y el grupo familiar, esto no debe ser óbice para que no se respeten elementos y garantías esenciales que deben observarse para que exista un adecuado tipo de imputación, acorde a los cánones legales.

Como ya se ha indicado, esto se enmarca en lo que a nivel dogmático se ha planteado como el derecho penal de género, es decir, orientado a que se puedan tutelar de mejor manera bienes jurídicos:

Cuyos depositarios son las mujeres y el grupo familiar, vinculando esto con los diferentes tratados y convenciones de carácter internacional que nuestro país ha podido suscribir, sin que ello signifique que exista una discriminación en relación con el varón, sino que esto se circunscribe en el contexto de violencia recurrente que existe contra estos grupos, a nivel histórico, cultural y que aun modernamente se puede advertir (Salinas, 2019, p. 79).

Por lo que ha sido necesario plantear que cuando se establecen, por ejemplo, penas de carácter efectivo, no solo se está vulnerando la proporcionalidad de la pena como principio esencial, sino que de forma interpretativa también se afectan principios como el de mínima intervención así como el de lesividad, por ello, es necesario plantear la presente tesis, a fin de poder analizar este contexto punitivo, que para muchos doctrinarios como García (2020), se enmarca en un sistema penal que bien puede denominarse como el “populismo punitivo”, que merece ser reexaminado, a fin de que exista un adecuado sistema penal, que tutele no solo los derechos fundamentales de la víctima, sino también se deben tutelar los derechos del imputado.

La sanción para la conducta descrita en el primer párrafo es de pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años e inhabilitación conforme al art. 36; y para la conducta agravada, pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 3 años. Luego, mediante Ley N° 30819 publicada el 13 de julio del 2018, fue modificada, distinguiendo el que la afectación psicológica, cognitiva o conductual, no califique como daño psíquico; e incorporando agravantes específicas, tales como el aprovechamiento por parte del agente de la enfermedad terminal de la víctima, la participación de dos o más personas y la contravención a una medida de protección.

El análisis crítico presentado tiene relación directa con qué tipo de castigo se debe adoptar para frenar este tipo de delitos, más si tomamos en cuenta que dichos

delitos ocurren con mucha frecuencia en nuestra sociedad. Por lo tanto, se debe proponer un sistema de sanciones que, al mismo tiempo que frene efectivamente este fenómeno criminal, también debe brindar efectivamente un respeto irrestricto a los derechos básicos del acusado para lograr un sistema de sanciones que proteja y respete los derechos básicos del acusado.

En dicha perspectiva, se hace necesario poder evaluar adecuadamente si la política criminal empleada se hace sobre la base de establecer este tipo de tutela jurídica, a fin de determinar si las regulaciones normativas en este rubro de delitos han servido, a fin de sustentar los aspectos dogmáticos más relevantes sobre la materia, siendo importante sustentar los criterios que deben analizarse con el objetivo de enmarcar mejor una real garantía también de los derechos fundamental involucrados.

En esa perspectiva, es necesario explicar que al fijar sanciones efectivas no sólo se viola el principio básico de proporcionalidad de las penas, sino que también se violan principios como el principio de mínima intervención y el principio de daño en la forma de interpretación. Por lo tanto, es necesario presentar este artículo para poder analizar este contexto punitivo, que se da en una situación que bien puede denominarse sistema penal “populista punitivo”. Merece un nuevo examen con miras a establecer un sistema penal adecuado que proteja no sólo los derechos fundamentales de las víctimas sino también los derechos de los acusados.

## **1.2. Escenario del Estudio**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente tesis estableció como lugar de estudio la ciudad de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La tesis consideró en cuanto a sus datos de estudio el 2021.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

Los conceptos más relevantes para la presente investigación han sido los siguientes ítems:

- Proporcionalidad de la pena.
- Proporcionalidad abstracta.
- Proporcionalidad concreta.
- Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- Principio de mínima intervención penal.
- Principio de fragmentariedad.

### **1.3. Formulación del Problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera se vulnera el principio de proporcionalidad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿Cómo se vulnera el principio de razonabilidad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?
- ¿Cómo se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?

## **1.4. Justificación de la Investigación**

### **1.4.1. Social**

La presente investigación se justificó socialmente porque al análisis de un delito que se ha vuelto bastante cotidiano en los últimos años, producto del incremento de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. En tal sentido, como la presente beneficiará a las personas que son imputadas por este tipo de delitos, denominados contra el género y la familia, ya que muchas veces se imponen penas desproporcionales, vulnerando el principio de lesividad penal. Así, la investigación evaluó si efectivamente se afecta el principio de proporcionalidad de la pena, considerando que este principio es un elemento fundamental en el Estado constitucional de derecho, y que debe aplicarse en los denominados delitos contra la mujer y el grupo familiar, a fin que si bien existe un legítimo interés por parte del Estado para tutelar los bienes jurídicos asociados a la mujer y el grupo familiar, esto no debe ser óbice para que no se respeten elementos y garantías esenciales que deben observarse para que exista un adecuado tipo de imputación, acorde a los cánones legales.

### **1.4.2. Científico-teórica**

La presente investigación ha tenido como finalidad de qué manera el principio de proporcionalidad se ve afectado cuando se imponen de forma injustificada penas con carácter efectivo en los delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo que será imperioso analizar bajo que parámetros se debe instituir un tipo de pena mucho más razonable, en donde se considere la resocialización del penado como elemento central del sistema penitenciario, y en general, de un sistema penal asentado en el respeto a las garantías primordiales del imputado.

### **1.4.3. Metodológica**

La investigación se justifica a nivel metodológico porque planteó la elaboración y el diseño de un instrumento de investigación, que en este caso ha sido la ficha de análisis documental.

## **1.5. Objetivos de la Investigación**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera se vulnera el principio de proporcionalidad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

### **1.5.2. Objetivo específicos**

- Establecer cómo se vulnera el principio de razonabilidad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Establecer cómo se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

## CAPÍTULO II

### ESTADO DE ARTE

#### 1.6. Revisión de Antecedentes

En el ámbito nacional pueden referenciarse las siguientes investigaciones:

La tesis de Lozano (2017), titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, por violencia familiar en el distrito judicial de Tumbes-Tumbes, 2017”, sustentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para obtener el grado de Magíster en Derecho Penal. Esta se enmarca en lo que a nivel dogmático se ha planteado como el derecho penal de género, es decir, orientado a que se puedan tutelar de mejor manera bienes jurídicos cuyos depositarios son las mujeres y el grupo familiar, vinculando esto con los diferentes tratados y convenciones de carácter internacional:

Nuestro país ha podido suscribir, sin que ello signifique que exista una discriminación en relación con el varón, sino que esto se circunscribe en el contexto de violencia recurrente que existe contra estos grupos, a nivel histórico, cultural y que aun modernamente se puede advertir. En tal sentido, el investigador citado ha referenciado que sí se afecta el principio de lesividad en relación a los delitos contra la mujer y el grupo familiar (p. 99).

Por su parte, Calderón (2018), con su tesis titulada: “Efecto de la incorporación del artículo 122-b al Código Penal en las denuncias por violencia familiar psicológica en las fiscalías provinciales penales de Rioja, 2016-2017”, sustentada en la Universidad César Vallejo, Lima, para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. El diseño de investigación fue no experimental. Además, el tipo de investigación fue descriptivo, comparativo y correlacional-causal. Asimismo, el instrumento de recolección de información usado fue la guía de análisis documental. Siendo las siguientes sus conclusiones:

Antes de la incorporación del artículo 122- b en el Código Penal, el nivel de los casos archivados era mayor ello debido por el previo uso de peritos para las investigaciones de los casos, estos se encontraban netamente a manos del Ministerio Público, por lo que solo 26 de los 108 casos, tuvieron su debido proceso (p. 100).

A su vez, Muguerza (2019), con su tesis titulada “Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial, Tacna-2017”, sustentada en la Universidad Privada de Tacna, para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales. Asimismo, el tipo de investigación fue aplicada. El diseño de investigación fue no experimental de corte transversal. Además, el enfoque de investigación fue mixto. Mientras que los métodos de investigación fueron hipotético-deductivo, análisis y síntesis y los niveles de investigación, descriptivo, correlacional y explicativa. Los instrumentos de investigación fueron cuestionario, ficha de guía de revisión documental y fichas de observación. Siendo las siguientes sus conclusiones:

La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera el incremento de la tasa de incidencia de esta criminalidad, la desintegración de la familia (p. 109).

A nivel internacional se cita la siguiente investigación:

Mientras que Papalia (2015) presentó su tesis titulada: “El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la ciudad autónoma de Buenos Aires ¿Hacia un abordaje integral e interdisciplinario?”, sustentada en la Universidad de Palermo. Las conclusiones referentes al tema de investigación son las siguientes: plantea que se está vulnerando la proporcionalidad de la pena como principio esencial, de forma interpretativa también se afectan principios como el de mínima intervención

así como el de lesividad, por ello, es necesario plantear la presente tesis, a fin de poder analizar este contexto punitivo, en tal sentido, se enmarca en un sistema penal que bien puede denominarse como el populismo punitivo, que merece ser reexaminado, a fin de que exista un adecuado sistema penal, que tutele no solo los derechos fundamentales de la víctima, sino también se deben tutelar los derechos del imputado. De esta forma, estima que el derecho penal de género debe ser analizado de forma adecuada:

Para que no se vulneren los derechos relacionados a los imputados, porque es importante señalarlo, el principio de proporcionalidad es un elemento fundamental que sí debe aplicarse en todo contexto punitivo, ya que lo contrario, significaría establecer y fijar penas de carácter irrazonable (p. 111).

A su turno, Sancho (2019) sustentó su tesis titulada: “Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: un enfoque desde la Ley Civil 24.417 de protección de violencia familiar”, sustentada en la Universidad Autónoma de Barcelona, España, para optar el grado de Doctor en Seguridad Humana y Derecho Global. Planteó como objetivo conocer las herramientas que aplican en el estudio de ese caso, a partir de las cuales nos permitan introducir propuestas integradoras y multidisciplinarias de abordaje de las familias donde se produce violencia, incluyendo el contexto sociocultural de pertenencia. Asimismo, la metodología de la investigación fue cuantitativa. Además, el enfoque de la investigación fue multidisciplinar y las técnicas de recolección de datos fueron observación participante y la entrevista. Siendo las siguientes sus conclusiones:

En esta investigación sobre la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja resultó complejo observar que aún hoy, sigue sin estar resuelto el tema del marco teórico, debiendo ser éste el soporte de referencia conceptual que se utiliza para el planteamiento de la investigación (p. 88).

Mientras que Garrido (2018) presentó su tesis titulada: “El tratamiento de los casos de violencia en el fuero penal de la ciudad autónoma de Buenos Aires”. Sustentada en la Universidad de Palermo, Buenos Aires, para optar el título profesional

en la Maestría de Derecho. Planteó como objetivo: identificar aquellos criterios utilizados por los/as jueces/zas de la primera y segunda instancia del fuero penal porteño para resolver los casos que se presentan ante sus estrados. La estrategia metodológica de la investigación fue de tipo cualitativa. Siendo las siguientes sus conclusiones:

Cierto es que la violencia doméstica adquirió en los últimos años en nuestro país una mayor visibilidad, en gran medida debido al impulso del movimiento feminista, que se tradujo en el reconocimiento positivo de la cuestión en distintos instrumentos normativos y políticas públicas e institucionales (p. 109).

## **1.7. Bases Teóricas o Científicas**

### **1.7.1. Los delitos de violencia familiar**

En cuanto a lo que debemos entender por “género”, es imprescindible diferenciarlo del concepto de sexo. El sexo es aquella realidad que distingue a mujeres y varones con base en características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas. Por otro lado, el género es un constructo social que contiene a aquellos rasgos culturales que socialmente se imputan, discriminatoriamente, a varones y mujeres. Así, abarca las formas de comportarse estimadas como “femeninas” y a aquellas que son consideradas como “masculinas”. En tal sentido, al ser la división de género una construcción cultural, esta puede ser perfectamente variable.

Desde esta discriminación social, al varón se le ha asociado frecuentemente con virtudes como la fortaleza, la agresividad; en cambio, lo femenino es vinculado a lo emotivo, a lo delicado, a lo sexualmente pasivo.

Asimismo, es preciso indicar que la cosificación sexual no solo es experimentada por las mujeres cisgéneros, sino también por las mujeres trans. Más aún, en sociedades como la peruana, el sistema de sexo-género, antes descrito, viene acompañado por mandatos culturales que legitiman la estigmatización y violencia en contra de personas LGBTI. En esta línea, es frecuente que las personas LGBTI, que son víctimas de trata

de personas, sean revictimizadas por la Policía local y, por tanto, tengan menos probabilidades de denunciar los actos que han experimentado. Así, un estudio realizado en el sur de Lima mostró cómo jóvenes trans dedicadas a la prostitución eran víctimas de extorsión y violencia sexual por parte de la Policía, todo ello sin tomar en cuenta que son víctimas latentes de trata y explotación sexual.

La Corte Suprema de Justicia, en el AP N.º 1-2016 (12 de junio del 2017), ha señalado que “la perspectiva o enfoque de género consiste en una “herramienta conceptual que permite reconocer las relaciones asimétricas de poder basados en fundamentos culturales” (p. 7).

En cuanto a la relación entre enfoque de género y actividad jurisdiccional, la magistrada del Tribunal Constitucional, Ledesma Narváez ha indicado lo siguiente:

Los operadores judiciales tienen el deber de cumplir sus funciones a la luz de la perspectiva de género, más aún si las decisiones judiciales pueden, eventualmente, constituir fuente de discriminación en contra de la mujer, a través, por ejemplo, de la naturalización de la violencia y la reproducción de estereotipos (Exp. N.º 05121-2015- PA/TC, 24 de enero del 2018)

Por su parte, Villanueva (como se citó en Rodríguez y Montoya, 2020) sostiene que el enfoque de género permite a los jueces y juezas penales:

i) evitar argumentos basados en estereotipos de género que justifiquen que el derecho penal sea usado para sancionar —criminalizando o desprotegiendo— a quienes trasgreden estereotipos de género y mandatos de sexualidad; ii) evitar la aplicación de dispositivos legales que discriminan directamente por motivos de género; iii) evitar la aplicación de dispositivos legales sin tomar en cuenta sus efectos diferenciados en mujeres [...] y en otras personas que no cumplen con mandatos de género (hombres gay, mujeres lesbianas, mujeres trans, etc.).

Así, la utilización del enfoque de género por parte de los órganos jurisdiccionales supone que se pregunten si la aplicación de dispositivos legales o el uso de estándares jurídicos podrían poner en desventaja a las mujeres o a personas que no cumplen con los mandatos de género y sexualidad. También, supone advertir la presencia de estereotipos de género en dispositivos legales o en su aplicación. Al respecto, el concepto de estereotipo de género hace referencia a la presunción de que determinada persona tiene que cumplir con cierta característica, rol o atributo, solo por ser varón o solo por ser mujer.

Este delito fue incorporado al ordenamiento jurídico-penal del Perú a través del art. 2 del D. Leg. N.º 1323, publicado el 6 enero del 2017, con el siguiente tenor:

Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- i. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- ii. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
- iii. La víctima se encuentra en estado de gestación.
- iv. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

Posteriormente, este delito fue modificado por el art. 1 de la Ley N.º 30819, publicado el 13 de julio del 2018:

Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- i. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- ii. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
- iii. La víctima se encuentra en estado de gestación.
- iv. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
- v. Si en la agresión participan dos o más personas.
- vi. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

- vii. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Antes que nada, para poder entender los alcances del problema planteado, considero relevante verificar las modalidades de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, conforme a la propia Ley N.º 30364:

#### Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son los siguientes:

A. Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

B. Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

En el Perú, los jueces penales muchas veces condenan por el delito de agresiones físicas y/o psicológicas en perjuicio de la mujer con base en la sola constatación física de quién resulta ser el sujeto pasivo o agraviado en el caso concreto. Es decir, si el agresor es un varón y la agraviada una mujer, sin verificar ningún ánimo de odio o rasgos de misoginia, automáticamente se le condena por tal tipo penal y se le aplican las consecuencias jurídico-penales que la ley prevé para este delito.

En tal sentido, en esta modalidad delictiva debe tenerse en cuenta lo sostenido por la propia Ley N.º 30364:

#### Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Pasa lo mismo con la otra modalidad de este ilícito penal, la violencia doméstica. En la gran mayoría de casos, el juez penal, ante la sola constatación de un vínculo familiar entre agresor y agraviado, procede a condenar al primero por este delito, sin verificar si aparecen los elementos contextuales en que tal agresión debe darse, nos referimos a las relaciones de poder, responsabilidad o confianza.

Aquí tampoco se tiene en cuenta lo establecido por el legislador nacional en el art. 6 de la Ley N.º 30364:

#### Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Y es que en ambos casos debe comprobarse lo asimétrico de la relación existente entre las partes materiales del proceso. No se trata aquí de imponer una condena por el delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de mujer o integrantes del grupo familiar por el solo hecho de constatar si la víctima es mujer o integrante del grupo familiar. Además de ello, necesariamente, estimamos que para el primer caso debe verificarse probatoriamente —y con todas las garantías que la ley y la Constitución reconoce a los sujetos procesales— si en verdad existen rasgos de que tal agresión se haya dado como un delito de odio; mientras que para la segunda modalidad, violencia doméstica, conforme a la exigencia de asimetría en la relación que de uno u otro modo vincula a las partes, debe corroborarse que la agresión se haya dado en un contexto de poder, responsabilidad y confianza, tal como manda el concepto mismo de violencia familiar, plasmado en el art. 6 de la Ley N.º 30364.

A modo de ejemplo, existen casos en donde dos familiares, léase primos hermanos, que nunca vivieron juntos y ni siquiera se conocieron (como suele suceder en no pocos casos), un día discuten y se van a las manos, de modo que uno golpea al otro y le causa lesiones mínimas que entran dentro del rango del delito de agresiones físicas contra integrantes del grupo familiar (art. 122-B del CP). Ante este escenario, el juez penal peruano, en muchas ocasiones, con la sola constatación de un vínculo familiar consanguíneo existente entre ambas partes condena al primo agresor por el delito bajo comentario, a título de “agresor en contexto de violencia doméstica.

En este caso ni siquiera se investigó (por parte del fiscal, quien es titular de la acción penal) si entre ambas partes medió una relación de poder, responsabilidad o confianza, elementos contextuales que por imperio de la ley deben observarse imprescindiblemente en la violencia doméstica.

El juez penal olvida que la correcta interpretación del tipo penal de agresiones físicas y/o psicológicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar debe realizarse teniendo en cuenta que se trata de un tipo penal en blanco, en el que debemos remitirnos a la ley especializada (en este caso, la de lucha contra la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar) para poder ubicar el elemento contextual en el que esta clase de violencia (ya sea de odio o doméstica) se da.

En el ejemplo dado, por más que ambas partes sean primos hermanos (familiares en tercer grado), si es que no se aprecia que entre ellos haya existido una relación de poder, responsabilidad o confianza, corresponde desestimar la eventual aplicación del delito de agresiones físicas y/o psicológicas contra integrantes del grupo familiar y, en su lugar —si es que fuera el caso—, investigar o sancionar por faltas o contravenciones a la ley penal, modalidad que es de mucho menor entidad que un delito. Así, por ejemplo, el caso indicado podría subsumirse en las faltas contra la persona previstas en el art. 441 del CP (lesiones dolosas o culposas), pero no en el delito en mención.

De ese modo, casos como el ejemplificado suelen suceder muy a menudo en la judicatura peruana, problema que quizá pueda deberse a lo novísimo de esta figura en la realidad jurídica nacional, pero también a la poca preparación que los operadores o agentes del sistema de justicia penal tienen en cuanto al contenido y alcances del delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de la mujer o de los integrantes del grupo familiar.

Y es que el problema planteado, en verdad, no solo se palpa en el accionar de los jueces, quienes condenan muy superficialmente, sin hacer mayor análisis del elemento contextual de esta clase de violencia, sino también en el del fiscal y la policía, quienes no dirigen una investigación que permita recabar los elementos de prueba necesarios para acreditar tales elementos contextuales (de poder, responsabilidad o confianza) y se centran solo investigar y querer demostrar la clase de agresiones

sufridas por la víctima (ya sea física o psicológica), recortando de ese modo la corrección de la decisión judicial en el caso en concreto.

Por otro lado, los propios abogados defensores de los imputados por el delito en mención tampoco ejercen una línea argumentativa de defensa sobre tales elementos contextuales, a fin de poder alegar en la investigación o el juicio que no cualquier tipo de violencia entre familiares calza con el delito in comento, evidenciando una ignorancia supina en el ejercicio de la defensa, por lo que finalmente dejan en indefensión a sus patrocinados, quienes luego, también por la ignorancia de algunos jueces penales, terminan siendo condenados injusta y arbitrariamente por el sistema de justicia penal.

En consecuencia, puede advertirse que el problema planteado se verifica en todos los agentes del sistema de justicia penal. Por tal razón, consideramos que las soluciones a proponer deben abarcar a todos los miembros que la integran, y no solo a los jueces penales.

La solución al problema planteado debe partir de la premisa consistente en que la judicatura peruana interpreta erróneamente el contenido y alcances del delito de agresiones físicas y/o psicológicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 122-B del CP).

En tal sentido, a fin de poder aplicar el delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de la mujer, por su condición de tal, los jueces deben tener muy en cuenta que tales agresiones deben darse necesariamente en un contexto de violencia de género. Según el AP N.º 9-2019 (10 de septiembre del 2019), esta debe ser entendida de la siguiente manera:

En conclusión, respecto de la modalidad delictual de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de mujer, tanto el juez como los demás agentes del sistema de justicia penal deben poner énfasis en el contexto en que tales lesiones se dieron, que debe constituirse por el marco fáctico orientado a agredir a la mujer por su condición de

tal, esto es, como si se tratara de un ser inferior que debe soportar las agresiones del género opuesto. Esta relación asimétrica es la que funda el ilícito penal in comento; por ende, de no verificarse, estaremos ante unas faltas o contravención contra las personas, pero no ante un delito.

El juzgador y los demás operadores del sistema de justicia penal deben administrar justicia teniendo en cuenta la perspectiva o enfoque de género, que puede definirse de la siguiente manera:

La metodología y mecanismos que permiten mirar la realidad identificando los roles y tareas que asumen los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las relaciones de asimetrías de poder e inequidades que se producen entre ellos, a fin de explicar las causas y consecuencias que generan estas desigualdades, y formular medidas que contribuyan a superarlas (AP N.º 9-2019, 10 de septiembre del 2019, f. j. n.º 10).

Por su parte, el Tribunal Constitucional (5 de marzo del 2019) entiende el enfoque o perspectiva de género de la siguiente manera:

Una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional [...], ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria (Exp. N.º 01479-2018- PA/TC Lima, f. j. n.º 9)

Por ende, el análisis desde un enfoque de género, teniendo en cuenta la exigencia de una relación de asimetría entre varón y mujer, en clave de violencia de

género, será necesario para poder subsumir correctamente los hechos en el delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de la mujer.

El art. 6 de la Ley N.º 30364 define esta clase de violencia como “cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”. Por tanto, es necesario que el juez y los demás agentes del sistema de justicia penal se cercioren de lo que verdaderamente significa estar ante una relación de responsabilidad, poder o de confianza.

Finalmente, sobre las relaciones de confianza, Laurente y Butrón (2020) indican lo siguiente:

Desde un punto de vista semántico, las relaciones de confianza implican siempre relaciones horizontales o de llaneza en el trato. No puede existir confianza si hay abuso de poder, pues en este caso lo que existe es más bien sometimiento u obediencia (p. 99).

El juez —y los demás agentes que integran el sistema de justicia penal—deben remitirse a estos tres elementos contextuales (relaciones de responsabilidad, poder y confianza) e interpretar los alcances de cada uno de ellos (dependiendo de cuál de estos se aplique a un caso en particular) en consonancia con los elementos del tipo objetivo del delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de integrantes del grupo familiar, para, a partir de allí, subsumir correctamente los hechos en el tipo penal in comento.

Entonces, la clave será realizar una interpretación sistemática de las aludidas normas jurídicas, para luego arribar a un resultado acorde a justicia y derecho, pues una norma solo tiene sentido en función del ordenamiento jurídico en conjunto. En otras palabras, Torres (2015) refiere “para encontrar el sentido y alcance de las diversas

normas hay que relacionarlas con las otras que componen el ordenamiento, sobre todo con las que tratan de la misma institución” (p. 628).

Del mismo modo, según el profesor brasileiro Reale (1984), “las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina” (p. 217).

Por tanto, si el juez hiciera una interpretación aislada del delito in comento, limitándose únicamente a los términos del art. 122-B del CP, emitirá decisiones injustas sobre el caso que venga a su conocimiento. Lo correcto es acudir a una interpretación sistemática de todas las normas, no solo las penales, a fin de determinar el contexto de violencia familiar en que las agresiones pudieron haberse realizado.

De no ser así, podríamos estar ante un mero conflicto familiar, figura de irrelevancia jurídico-penal, y no ante un verdadero caso de violencia familiar, el cual sí es tutelado por el derecho penal nacional a través del delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de los integrantes del grupo familiar.

Sobre todo, es importante que la solución recomendada pueda llevarse a cabo a partir de la constante capacitación de los agentes del sistema de justicia penal, a efectos de internalizar correctamente los alcances y contenidos del delito in comento, procurando su análisis a partir de una interpretación sistemática, que contraste la norma penal con los dispositivos de derecho familiar relacionados directamente con el problema en mención.

La citada capacitación podría llevarse a cabo no solo por el Poder Judicial, sino también por las diferentes universidades del Perú u otros organismos, como los colegios de abogados del país, el Ministerio Público y cualquier otra institución que detente sumo interés en el quehacer jurisdiccional penal.

Los delitos asociados a la violencia familiar se encuentran plenamente vinculados a la violencia de género, por una parte, y por otra, a un mayor énfasis en la

tutela de los derechos fundamentales del menor y el adolescente, con el objetivo de no solo resguardar la integridad de la mujer que por lo general, es víctima de la violencia emprendida por muchos hombres, sino también, poder proteger a los demás integrantes del grupo familiar.

El sistema penal a partir de esta concepción, ha ido progresivamente reconociendo la tutela de diferentes bienes jurídicos que anteriormente no se encontraban debidamente tutelados, y menos aún, se hallaban positivizados, por lo que su regulación es un avance importante a fin de poder refrenar este tipo de conductas, tomando en consideración que muchas veces, a nivel legal la respuesta más eficaz no ha sido la que se ha hallado para tutelar los bienes jurídicos contenidos en este tipo de delitos.

Por su parte, Plácido (2014) menciona que la "violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (p. 55).

Es imprescindible diferenciar los conceptos de sexo y género. El primero se refiere a aquellas características biológicas, anatómicas, etc., que distinguen a mujeres y varones. El género, en cambio, es un constructo social que abarca las formas de comportarse estimadas como "femeninas" y "masculinas".

La judicatura peruana viene cometiendo una serie de errores groseros al momento de la interpretación del contenido del delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de la mujer y demás integrantes del grupo familiar. Los jueces no tienen en cuenta el contexto de género en la primera modalidad (agresión a la mujer por su condición de tal), mientras que en la segunda modalidad (en agravio de integrantes del grupo familiar) no se tiene en cuenta las relaciones de responsabilidad, poder y confianza que por exigencia expresa del art. 6 de la Ley N.º 30364, deben mediar entre las partes. En ambas modalidades debe verificarse lo asimétrico de la relación existente entre agresor y agraviada. No se trata de imponer una condena por

este delito con base en la sola constatación de si la víctima es mujer o integrante del grupo familiar.

A fin de poder aplicar el delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de la mujer por su condición de tal (primera modalidad), los jueces deben tener en cuenta que tales agresiones deben darse necesariamente en un contexto de violencia de género, esto es, como si se tratara de un ser inferior que debe soportar las agresiones que el género opuesto le pueda acarrear. Esta relación asimétrica es la que funda el ilícito penal in comento; por ende, de no verificarse, estaremos ante una falta o contravención contra las personas, pero no ante un delito.

En cuanto a la segunda modalidad, esto es, delito de agresiones físicas y/o psicológicas a integrantes del grupo familiar, también llamada “violencia doméstica”, el juez y los demás agentes del sistema de justicia penal deben conocer lo que verdaderamente significa una relación de responsabilidad, poder o de confianza, y cerciorarse de estar ante alguna de ellas en el caso concreto.

El Estado peruano debe capacitar constantemente a los agentes del sistema de justicia penal, a efectos de internalizar correctamente los alcances y contenidos del delito in comento, procurando su análisis a partir de una interpretación sistemática en consonancia con las normas de derecho familiar.

#### **2.2.1.1. Objeto de la normativa contra la violencia familiar**

Para valorar el objeto del contenido normativo que referente a la violencia familiar, se ha de prestar atención a lo señalado por la citada profesora Bermúdez (2011), para quién “el objetivo de las leyes contra la violencia familiar es la protección de los integrantes del grupo familiar conviviente o no, frente a cualquier forma de violencia que se produzca en el contexto de las relaciones familiares” (p. 34).

Así, se ha planteado que es muy relevantes poder evaluar si efectivamente se afecta el principio de proporcionalidad de la pena, considerando que este principio es

un elemento fundamental en el Estado constitucional de derecho, y que debe aplicarse en los denominados delitos contra la mujer y el grupo familiar, a fin que si bien existe un legítimo interés por parte del Estado para tutelar los bienes jurídicos asociados a la mujer y el grupo familiar, esto no debe ser óbice para que no se respeten elementos y garantías esenciales que deben observarse para que exista un adecuado tipo de imputación, acorde a los cánones legales.

Así, este contexto de protección y tutela penal señalada se enmarca en contextos como el que menciona García (2020):

- Género.
- Tutela especial hacia la mujer.
- Tutela estatal en favor de la familia.
- Contexto de violencia.
- El derecho penal como *ultima ratio*.

#### **1.7.2. Violencia familiar y dogmática penal**

La dogmática penal también ha ido regulando y estudiando este tipo de delitos, tomando en cuenta, por ejemplo, la gravedad de las penas que muchas veces el legislador impone sin ningún criterio de razonabilidad o proporcionalidad.

Así también, la dogmática ha hecho énfasis en que si bien se deben explicitar los delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, de forma expresa, esto no es óbice para que exista un criterio contrario a la tutela de los derechos fundamentales del imputado, ya que ello significaría tutelar sin constitucionalidad, aspecto que desde la doctrina se ha criticado, y que también algunos investigadores han resaltado.

Ahora bien, a nivel de la jurisprudencia, se citan las siguientes casaciones vinculadas a la materia de investigación:

##### **a) Casación 2215 -1017/ Del Santa**

Fundamento décimo segundo. Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han sido debidamente examinados y corroborados. Señalando que para poder acreditar:

El contexto de violencia contra la mujer, se debe establecer si el varón ha tenido la intención de lesionarla por el solo hecho de serlo, y que dicha cuestión no solo es un elemento probatorio baladí, sino que es un elemento fundamental para relacionarlo con el sistema de tutela penal adecuado, enmarcado en el sistema jurídico orientado a aplicar los derechos de la mujer y también los del grupo familiar, según lo ha fijado la Convención Belem Do Pará (F.J. Nro. 10).

**b) Casación 1760-1016/ Junín**

Fundamento sétimo: Previamente se debe destacar que la violencia familiar es un tipo de abuso que se presenta cuando uno de los integrantes de la familia incurre, de manera deliberada, en maltratos a nivel físico o emocional hacia otro.

**1.7.2.1. Fundamentos intrínsecos de la regulación penal de los delitos que se dan dentro del contexto de violencia familiar**

La regulación normativa de este tipo penal ha tenido una gran influencia en el sistema penal, primero porque ha generado la regulación de este tipo penal en el Código Penal, y segundo, porque ha generado que a nivel jurisprudencial existan diferentes criterios disímiles en cuanto a su aplicación, lo cual puede evidenciarse en el cúmulo de sentencias expuestas por diferentes jueces penales en nuestra jurisdicción.

Así, el presente aspecto se halla orientado a que se puedan tutelar de mejor manera bienes jurídicos cuyos depositarios son las mujeres y el grupo familiar, vinculando esto con los diferentes tratados y convenciones de carácter internacional que nuestro país ha podido suscribir, sin que ello signifique que exista una discriminación en relación con el varón, “sino que esto se circunscribe en el contexto de violencia

recurrente que existe contra estos grupos, a nivel histórico, cultural y que aun modernamente se puede advertir” García (2020, p. 19).

### **1.7.3. Principio de proporcionalidad de la pena**

La proporcionalidad de la pena guarda una estrecha relación con el sistema de razonabilidad expuesto en el diseño constitucional de los fines preventivos de la pena, reconocidos y evidenciados en lo que se denomina: resocialización, rehabilitación y reeducación.

No obstante, la calificación de proporcional a una pena se debe vincular estrechamente con el fin básico de imponer penas acordes a una graduación sistemática entre el hecho generado y la pena a imponer, tomando en consideración fundamentalmente la motivación, que es un aspecto esencial en la argumentación que los jueces deben realizar para justificar la necesidad de una pena.

De esta manera, el principio de proporcionalidad es un elemento fundamental que sí debe aplicarse en todo contexto punitivo, ya que lo contrario, significaría establecer y fijar penas de carácter irrazonable, que afectan seriamente principios relacionados al de mínima intervención y el de subsidiariedad penal.

#### **1.7.3.1. Elementos de análisis en la proporcionalidad de la pena**

En ese sentido, como refiere la profesora Aguado (1999), en un amplio comentario:

En primer lugar, el principio de proporcionalidad actúa como límite a la criminalización de conductas que el legislador lleva a cabo a través de la creación de tipos penales. En segundo lugar, una vez afirmada la tipicidad, en el ámbito de la antijuridicidad hay que comprobar la ausencia de causas de justificación, campo en el cual juega un papel fundamental el principio de proporcionalidad. Finalmente, este principio ha de ser respetado cuando se trata de enlazar el delito con sus consecuencias jurídicas, no solo la pena, sanción tradicional en Derecho

penal, sino también la medida de seguridad, las consecuencias accesorias y la responsabilidad civil derivada del mismo (p. 45).

De acuerdo con dicha perspectiva, resulta necesario, pues llevar a cabo un análisis de los elementos que componen el denominado juicio de proporcionalidad.

### **1.7.3.2. Origen de la proporcionalidad de la pena**

En tal sentido, la proporcionalidad como tal se convierte en un principio propio de un Estado constitucional de derecho, ya que esto se halla dentro del esquema mínimo de garantías penales y constitucionales que tienen que valorarse al momento de fijar una pena, ya que muchas veces, se incurre en establecer penas que lesionan de forma grave el sistema penal de razonabilidad, y que afecta necesariamente de forma indirecta en sí al proceso penal mismo. Puesto que lo deslegitima el hecho de poder fijar penas que bien merecen ser evaluadas, no siendo esto impedimento, para que pueda respetarse también los derechos que se encuentran vinculados a la mujer y al grupo familiar, ya que este no es un dato menor, porque si bien podría señalarse que estamos ante un derecho penal, “aparentemente, ideologizado, se debe fundamentar porqué se emplea un tipo de pena, si es que para ello no existe una debida motivación” (Fernández, 2020, p. 19).

### **1.7.3.3. Vulneración del principio de lesividad del derecho penal**

Abanto (2004) menciona que el derecho punitivo no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten mayor entidad. En tal sentido, el presente principio tiene una vinculación estrecha con el principio de proporcionalidad de la pena, considerando que este principio es un elemento fundamental en el Estado constitucional de derecho, y que debe aplicarse en los denominados delitos contra la mujer y el grupo familiar, a fin que si bien existe un legítimo interés por parte del Estado para tutelar los bienes jurídicos asociados a la mujer y el grupo familiar. Esto no debe ser óbice para que no se respeten elementos y garantías esenciales “que deben

observarse para que exista un adecuado tipo de imputación, acorde a los cánones legales” (Fuenzalida, 2020, p. 19).

En ese orden de ideas, el principio de lesividad es un elemento fundamental que sí debe aplicarse en todo contexto punitivo, para García esto sucede (2020), “ya que lo contrario, significaría establecer y fijar penas de carácter irrazonable, que afectan seriamente principios relacionados al de mínima intervención y el de subsidiariedad penal” (p. 97). En tanto, si es que no existe un fundamento jurídico para imponer un tipo de pena, esto merece ser desvinculado del análisis que desarrolle el juez penal para poder determinar la pena, porque de lo contrario, esto revestirá una clara afrenta al principio de lesividad, por la entidad que se vulnera materialmente y al entablar una pena desmedida.

#### **1.7.3.4. Vulneración del principio de proporcionalidad de las penas**

El Tribunal Constitucional, en el Exp. 0010-2000 AI/TC, (2003) manifestó lo siguiente:

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución.

Así, se debe señalar, cómo este principio es afectado cuando se imponen penas que no corresponden a la vulneración de la lesividad penal, que es un principio esencial dentro de todo el contexto esencial, orientado a que se puedan tutelar de mejor manera bienes jurídicos cuyos depositarios son las mujeres y el grupo familiar, vinculando esto con los diferentes tratados y convenciones de carácter internacional que nuestro país ha podido suscribir, sin que ello signifique que exista una discriminación en relación con el varón, “sino que esto se circunscribe en el contexto de violencia recurrente que existe

contra estos grupos, a nivel histórico, cultural y que aun modernamente se puede advertir” (Fuentes, 2020, p. 18).

En tal sentido, desde una interpretación constitucional, se debe plantear que el principio de proporcionalidad es un elemento fundamental que sí debe aplicarse en todo contexto punitivo, ya que lo contrario, significaría establecer y fijar penas de carácter irrazonable, que afectan seriamente principios relacionados al de mínima intervención y el de subsidiariedad penal, por lo que merece imponerse un análisis acorde al respeto a las garantías esencial del sistema normativo penal, que fijan cómo la pena tiene un componente procesal y sustancial innegable. Por tanto, “no solo se debe tomar en cuenta la proporcionalidad como principio, sino también como derecho fundamental” (Farías, 2020, p. 28).

#### **1.7.3.5. Principio de interdicción de la arbitrariedad**

Este principio significa que se encuentra prohibida toda actuación arbitraria del Estado, incluyendo al propio TC. Cuando este y los demás jueces constitucionales controlan la validez de una norma o tutelan derechos fundamentales deben hacerlo con estricta sujeción a los mandatos constitucionales, por lo cual sus decisiones deben estar debidamente motivadas y ejercerse con razonabilidad.

El control que se efectúa sobre los poderes públicos y sobre los sujetos privados deberá efectuarse con distintos márgenes y grados de intensidad, en aras de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del control de constitucionalidad. De ahí que este principio funcione como un límite al ejercicio del poder.

Por ello, en la sentencia del Exp. 3167-2010-PA/TC, en la que se analizó la aplicación de una sanción administrativa, el TC ha indicado lo siguiente:

10. [...] el establecimiento de disposiciones sancionatorias —tanto por entidades públicas, privadas, particulares, así como por autoridades judiciales— no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella

debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria.

11. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto «implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.

12. Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. 0006-2003-AI/TC).

#### **1.7.3.6. Principio de razonabilidad**

Una de las primeras conclusiones que se obtiene de la lectura de la jurisprudencia del TC sobre el principio de proporcionalidad o razonabilidad es la falta de unidad en su línea jurisprudencial, cuando no de claridad. Variadas –y no siempre uniformes– declaraciones sobre lo que es este principio y sobre su lógica operativa pueden detectarse en la jurisprudencia del TC. Un primer grupo de ellas define la

razonabilidad como algo distinto a la proporcionalidad, según exista un criterio objetivo en la relación entre el acto, la finalidad y el medio.

Este test de razonabilidad, tal y como el TC lo ha definido vendría a equivaler al test de proporcionalidad, que a su vez es algo distinto a la razonabilidad. En efecto, tiene dicho el TC en referencia a la intervención del Estado en la economía que “además de que no se pueda ni se deba asumir que la sola invocación de finalidades aparentemente compatibles con la norma fundamental pueda por sí sola legitimar la puesta en marcha de todo tipo de alternativas” (artículo 10). Es un hecho inobjetable que del examen minucioso de las mismas (de tales alternativas) debe deducirse si, en efecto, ellas eran las únicas posibles para lograr las finalidades propuestas o si, por el contrario, existían otras distintas que sin resultar excepcionales o urgentes, hubiesen podido servir a la consecución de los mismos propósitos.

En otros términos, se trata de practicar el consabido test de proporcionalidad en la verificación de la constitucionalidad, o no, de la decisión o decisiones adoptadas. Como se puede apreciar, para el TC no es suficiente la legitimidad de un fin para justificar una medida de intervención, es decir, no es suficiente la razonabilidad de la medida. Sino que además es necesario se apruebe el test de proporcionalidad, que tal y como lo definió antes el TC, vendría a ser lo mismo que el test de razonabilidad.

Para mayor confusión y perplejidad, hay declaraciones del TC en las que uno y otro test no son equivalentes. Así, tiene dicho que “los actos realizados por la emplazada, y las disposiciones sobre las cuales ha sustentado su negativa de proporcionar los documentos, habrán de evaluarse con el test de razonabilidad y, en su caso, el de proporcionalidad” (Aguirre, 2020, p. 39).

#### **1.7.4. Motivos de los jueces para decidir la pena**

El AP N.º 5-2016 desarrolla la temática: delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, publicado el 17 de octubre del 2017, manifestando que

este tipo de violencia se expresa en un contexto de dominación, es por ello que merece protección penal reforzada. Por otra parte, señala que la vulnerabilidad de la víctima se centra en aquellas personas que tienen especiales dificultades para ejercer sus derechos con plenitud, por ello el fundamento de las reformas se centra en la circunstancia de indefensión y la gravedad del injusto, radicada en la violencia cultural con efectos discriminatorios.

En conclusión, respecto de la modalidad delictual de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de mujer, tanto el juez como los demás agentes del sistema de justicia penal deben poner énfasis en el contexto en que tales lesiones se dieron, que debe constituirse por el marco fáctico orientado a agredir a la mujer por su condición de tal, esto es, como si se tratara de un ser inferior que debe soportar las agresiones del género opuesto. Esta relación asimétrica es la que funda el ilícito penal in comento; por ende, de no verificarse, estaremos ante unas faltas o contravención contra las personas, pero no ante un delito.

Por ende, el análisis desde un enfoque de género, teniendo en cuenta la exigencia de una relación de asimetría entre varón y mujer, en clave de violencia de género, será necesario para poder subsumir correctamente los hechos en el delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de la mujer.

Por tanto, es necesario que el juez y los demás agentes del sistema de justicia penal se cercioren de lo que verdaderamente significa estar ante una relación de responsabilidad, poder o de confianza.

Entonces, la clave será realizar una interpretación sistemática de las aludidas normas jurídicas, para luego arribar a un resultado acorde a justicia y derecho, pues una norma solo tiene sentido en función del ordenamiento jurídico en conjunto. En otras palabras, “para encontrar el sentido y alcance de las diversas normas hay que relacionarlas con las otras que componen el ordenamiento, sobre todo con las que tratan de la misma institución” (Torres, 2015, p. 628).

Por tanto, si el juez hiciera una interpretación aislada del delito in comento, limitándose únicamente a los términos del art. 122-B del CP, emitirá decisiones injustas sobre el caso que venga a su conocimiento. Lo correcto es acudir a una interpretación sistemática de todas las normas, no solo las penales, a fin de determinar el contexto de violencia familiar en que las agresiones pudieron haberse realizado. De no ser así, podríamos estar ante un mero conflicto familiar, figura de irrelevancia jurídico-penal, y no ante un verdadero caso de violencia familiar, el cual sí es tutelado por el derecho penal nacional a través del delito de agresiones físicas y/o psicológicas en agravio de los integrantes del grupo familiar.

Sobre todo, es importante que la solución recomendada pueda llevarse a cabo a partir de la constante capacitación de los agentes del sistema de justicia penal, a efectos de internalizar correctamente los alcances y contenidos del delito in comento, procurando su análisis a partir de una interpretación sistemática, que contraste la norma penal con los dispositivos de derecho familiar relacionados directamente con el problema en mención.

En los últimos años hemos sido testigos de innumerables reformas del Código Penal (en adelante, el "Código Penal"). Estas reformas no tienen como pretexto la lucha contra la delincuencia. Ya sea la inclusión de nuevos tipos de delitos o la adición de de los delitos existentes, el nuevo comportamiento todavía aumenta significativamente la tristeza.

En términos generales, todo el sistema penal debe estar subsumido por la estructura política del Estado y depender de la constitución de un país determinado. Asimismo, el concepto de modelo de Estado puede entenderse como el modelo por el cual se supone que un Estado debe ser gobernado, las formas sociales que se pretende controlar o las políticas (criminales) que se pretende aplicar. En su exposición de motivos, el Partido Comunista anunció el tipo de modelo de Estado, afirmando que el código penal tiene como objetivo esclarecer los presupuestos de la política criminal

moderna, estableciendo la premisa de que el derecho penal es garantía de una posible viabilidad en un orden jurídico social y democrático.

Sin embargo, en un país social y democrático regido por el Estado de derecho, es perfectamente razonable sancionar cualquier acto que afecte bienes jurídicos importantes y vitales de la sociedad, ya que constituye un obstáculo insuperable para la lucha contra la delincuencia; sin embargo, esto El poder debe ser Restricciones al ejercicio de ciertas salvaguardias materiales de la ley penal nacional.

Esto nos lleva a dos puntos de reflexión: primero, que esta norma es una herramienta importante para combatir la violencia doméstica a través de medidas preventivas; sin embargo, rara vez o no se aplica o implementa; segundo, que tiene poco o ningún impacto en los miembros de la familia (especialmente maridos, exmaridos, convivientes o ex convivientes) el procesamiento penal con las consecuencias jurídicas de una pena privativa de libertad nunca es el enfoque más eficaz. Significa lograr el objetivo deseado de la ley, que es mejorar y prevenir la violencia doméstica.

Se trata de la despenalización, porque nos preguntamos qué pasaría si la población carcelaria aumentara significativamente y se volviera inmanejable, y para quienes cometieron delitos penales sus sentencias no excederían los dos años y ciertamente serían efectivas. Por lo tanto, para evitar esta situación, en los casos de penas privativas de libertad de corta duración, se otorga esta facultad al juez penal, permitiéndole convertirla en consecuencia con otras penas.

Asimismo, se analizan los criterios de valoración judicial para la conversión de penas privativas de libertad, que se aplican cuando resulta improcedente la condena condicional o el mantenimiento de la condena. Por lo tanto, se excede la equivalencia y el juez penales procederá a una conversión de sentencia.

Respecto al primer punto, podemos mencionar que la criminalización de agresiones a mujeres o familiares sí tiene cierto impacto en el principio de proporcionalidad, ya que este principio no implica sólo la proporcionalidad en sentido estricto, ya que a primera vista parece que la pena es proporcional al daño causado, ya que se prevé imponer una pena de uno a tres años por este delito, pero el artículo 57 de nuestro Código Penal prohíbe la aplicación de penas suspendidas, y si no existe este obstáculo, muchos jueces pueden Condenado a libertad condicional.

Como se mencionó anteriormente, debemos considerar el estándar de sobrecriminalización, que busca fortalecer las medidas punitivas para conductas delictivas, pero que incide directamente en el principio de proporcionalidad al generar una mala aplicación de nuestro sistema de administración de justicia.

En cuanto al efecto intimidatorio de la criminalización en la prevención de delitos futuros, hay que tener en cuenta la opinión de magistrados y abogados de que este efecto es eficaz para prevenir delitos futuros, y que la sociedad entiende que ante la violencia doméstica habrá consecuencias.

De esta manera, el efecto intimidación puede ser efectivo para prevenir futuros delitos, sin embargo, el hecho de que este efecto funcione no significa que las sanciones sean proporcionales, ya que por ejemplo se puede aumentar la pena. Si se revisara a diez años, seguiría teniendo un efecto intimidatorio mayor que el actual, pero sacrificaría el estándar de proporcionalidad, lo que sería inaceptable para la buena administración de justicia, ya que el estándar de proporcionalidad no sólo se encuentra en el derecho penal y siempre debe existen en todos los ámbitos posibles, ya que este principio está respaldado por nuestra Constitución.

Como se indicó anteriormente, debemos tener en cuenta que la efectividad de la medida puede ser consistente con lo que sugiere la doctrina, en el sentido de que una pena efectiva sí logra de alguna manera el propósito de la pena, aunque no en todos los aspectos, lo que significa que el castigo efectivo es un medio eficaz para prevenir y

castigar los delitos, pero la eficacia o idoneidad de tales medidas por sí solas no es suficiente, y también debe considerarse el principio de necesidad. .

La criminalización de las agresiones a mujeres o familiares es una manifestación de medidas populistas y de derecho civil simbólico, hay que tener en cuenta que el criterio general es que el Estado ha actuado correctamente al penalizar este tipo de violencia doméstica. se ha sentido mejor protegido de este problema de larga data, pero el hecho de que se hayan tomado medidas al respecto ha provocado una reacción exagerada. Es decir, si bien la penalización de tales conductas es una medida coherente e incluso correcta, el método de sanción no lo es, ya que basta con castigar dichas conductas por sí solas, y también deben tenerse en cuenta otros principios fundamentales. Por lo tanto, se puede utilizar el derecho penal porque debe utilizarse como último recurso cuando la pena o prisión efectiva es la más severa y probablemente la menos adecuada para castigar específicamente el delito.

Desde una perspectiva jurídica, cabe señalar que la pena tiene una finalidad preventiva, por lo que una pena excesiva en nuestro ordenamiento jurídico intimidará en cierta medida a la sociedad, siempre que la pena no exceda el alcance de la ley, esta voluntad es correcta.

El otro estándar de proporcionalidad, es decir, una sentencia efectiva, sí cumple con el estándar de idoneidad porque la regla establece que la sentencia debe ser útil para los fines (relación medio-fin). De esta manera, el castigo efectivo sí logra el propósito de asustar a la sociedad, pero no tiene en cuenta, por ejemplo, el principio de necesidad: en definitiva, se debe elegir adecuadamente el tipo de castigo para que se pueda lograr el propósito. No sólo tiene las características de la prevención general, sino que también cumple con los requisitos de la prevención especial, que está dirigida a los delincuentes y busca su reintegración a la sociedad.

Respecto a si los legisladores modifican el ordenamiento jurídico sin considerar el principio de proporcionalidad, debemos considerar que el principio de

proporcionalidad es el principio básico para que se puedan formular regulaciones justas en todos los aspectos y así evitar sanciones por exigencias sociales que no pasan por el filtros necesarios. El problema que enfrentamos, sin embargo, es que los legisladores han encontrado en el derecho penal una herramienta útil para resolver problemas sociales y, al hacerlo, influir en el derecho penal y su carácter último.

## **1.8. Marco Conceptual**

### **1.8.1. Delitos de violencia familiar**

Lingán (2018) explica que al proceder con la modificación al artículo 122-B del Código Penal *in comento*, se halla orientado a que se puedan tutelar de mejor manera bienes jurídicos cuyos depositarios son las mujeres y el grupo familiar, “vinculando esto con los diferentes tratados y convenciones de carácter internacional que nuestro país ha podido suscribir, sin que ello signifique que exista una discriminación en relación con el varón” (p. 87).

### **1.8.2. Principio de proporcionalidad**

Este principio es un elemento fundamental en el Estado constitucional de derecho, y que debe aplicarse en los denominados delitos contra la mujer y el grupo familiar, a fin que si bien existe un legítimo interés por parte del Estado para tutelar los bienes jurídicos asociados a la mujer y el grupo familiar: “Esto no debe ser óbice para que no se respeten elementos y garantías esenciales que deben observarse para que exista un adecuado tipo de imputación” (Gracia, 2020, p. 11); esto acorde a los cánones legales.

### **1.8.3. Subprincipio de idoneidad**

Este subprincipio se caracteriza por lo siguiente:

Tiene una relación esencial con el tipo de pena que debe establecerse, así, se evaluará si es que la pena a fijarse por el delito contra la mujer y el grupo familiar

es el más idóneo, si es que para ello existen diferentes tipos de penas regulados en el Código Penal (García, 2020, p. 13).

#### **1.8.4. Subprincipio de necesidad**

Carrión (2016) considera lo siguiente:

Este subprincipio también mantiene una relación fundamental con el contexto de proporcionalidad del que comentábamos, ya que por la presente el juez penal deberá evaluar si efectivamente la pena que se impone es necesaria, o tal vez, sea más adecuado imponer una pena de carácter suspendido (p. 88).

#### **1.8.5. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

Bernal (2008) plantea que “este subprincipio efectivamente se relaciona con el hecho de que la pena impuesta debe ser adecuada y merece ser impuesta, dentro de un contexto de razonabilidad, a fin de poder motivar el tipo de pena utilizado” (p. 97).

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Enfoque Metodológico y Postura Epistemológica Jurídica

El enfoque metodológico ha sido el de carácter cualitativo. Según Sierra (2020), “este tipo de investigación se elige cuando se quiere comprender o explicar el comportamiento de un grupo objetivo, pero también si se buscan nuevas ideas o productos, o si simplemente se quiere probar algo” (p. 98). En relación a la postura epistemológica jurídica, se considera a la postura iusnaturalista, que consiste en aquella, “el iusnaturalismo es una doctrina filosófica cuya teoría parte de la existencia de una serie de derechos que son propios e intrínsecos a la naturaleza humana” (García, 2020, p. 44).

#### 3.2. Metodología

En la presente investigación, se utilizó el método inductivo-deductivo. Para Dos Santos (2010, p. 122), la “inducción como método es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de menor grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad”.

El método deductivo, en definición de Corrales (2016, p. 102) es el razonamiento “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual”.

#### 3.3. Diseño Metodológico

La investigación utilizará un diseño no experimental, que de acuerdo con Kerlinger (1979, p. 32) “la investigación no experimental o *ex post facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

### **3.3.1. Trayectoria del estudio**

La trayectoria metodológica hace referencia al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, en otras palabras, se hace referencia a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico.

Por lo tanto, por la naturaleza de la investigación se empleó como método de investigación la hermenéutica jurídica que permitió analizar ambos conceptos jurídicos de estudio, por lo que el instrumento de recolección de datos fue la ficha (bibliográfica, textual y de resumen)

### **3.3.2. Caracterización de sujetos o fenómenos**

Como se mencionó anteriormente:

La investigación al ser de enfoque cualitativo y ser de una modalidad específica dentro de la rama del Derecho, se analizó las estructuras normativas, así como las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos: daño moral y el derecho a la identidad, con el fin de saber si son compatibles o no, lo cual podría conllevar a poder hacer una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento (Sosa, 2020, p. 28).

### **3.3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.3.3.1. Población y muestra**

Por el carácter cualitativo de la investigación, la presente no ha considerado determinar un número referido a la población y muestra. Por lo que el criterio seleccionado para escoger un número concreto de casos se ha desarrollado en función a la accesibilidad a los datos.

### **3.3.3.2. Técnicas de recolección de datos**

Como técnica de recolección de datos que se utilizaron en la presente investigación, se consideró al análisis documental.

La entrevista, de acuerdo con Carrasco (2007, p. 102), “es una técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirirse información acerca de lo que se investiga, tiene importancia desde el punto de vista educativo”.

Asimismo, el análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación” (Arnao, 2007, p. 53).

### **3.3.3.3. Instrumentos de recolección de datos**

Como instrumento de recolección de datos se utilizó la ficha de análisis bibliográfico, que de acuerdo con Valderrama (2010,) “corresponde a un documento breve que contiene la información clave de un texto utilizado en una investigación” (p. 49). Puede referirse a un artículo, libro o capítulos de este. Las fichas bibliográficas registran la información necesaria para identificar y recuperar un texto. Además, la ficha bibliográfica constituye una herramienta básica de investigación, su función principal es servir como base y sustento para anotar las fuentes que serán consultadas al momento de realizar un trabajo.

### **3.3.3.4. Tratamiento de la información**

Se realizó un análisis descriptivo “para el procesamiento de los datos interpretados a partir de la teoría recogida para la presente investigación, considerando las principales corrientes dogmáticas que sobre el caso se han elaborado, tomando en cuenta teorías y jurisprudencias” (Fuentes, 2020, p. 18).

#### **3.3.4. Rigor científico**

El rigor científico hace referencia a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio “y sobre todo si la divulgación de dichos datos vulnera el derecho a la intimidad; respecto a la presente investigación, es preciso indicar que no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada” (Fuentes, 2020, p. 193).

#### **3.3.5. Consideraciones éticas**

Para Valderrama (2020), los aspectos éticos de una investigación vienen a ser la “forma correcta de obtener la información, el trato adecuado de los sujetos a investigar, la confidencialidad, entre otros. Cualquier investigación que no respete aspectos éticos no podría ser considerada como una investigación pertinente” (p. 18).

Al respecto, se aplicarán los siguientes aspectos éticos de la investigación:

*Integridad científica.* Esta “se refiere a la práctica correcta de los métodos de investigación, de modo que dicha práctica sea honesta, transparente, justa y responsable” Valderrama (2020, p. 19). Ante ello, la investigación versará bajo las fuentes de información debidamente consultadas y citadas de manera adecuada.

*Conflicto de intereses.* Para Carruitero (2015), el conflicto de intereses “ocurre cuando el investigador puede ver influenciada la objetividad de los resultados debido a intereses económicos, comerciales o de otra índole sobre productos o servicios empleados o abordados en la investigación.” (pág. 19). En la presente investigación se podrá denotar que no existe ningún tipo de conflicto de interés que pueda subjetivizar la investigación.

*Mala conducta científica.* La mala conducta científica “incluye acciones u omisiones para llevar a cabo una investigación distorsionando los resultados de forma deliberada” (Valderrama, 2020, p. 19). Tal como se viene desarrollando la presente investigación, no se llevará a cabo una mala conducta científica para distorsionar los

resultados, por el contrario, se buscará generar conocimientos nuevos, siendo respetuosos de los autores citados.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Presentación de Resultados**

Bien señala el Tribunal Constitucional que un cierto ámbito de las cuestiones jurídicas fundamentales de la dogmática penal está abierta a la influencia directa del ordenamiento constitucional; es decir, se encuentra dentro de las fronteras de la Constitución y en relación directa con la política criminal.

De igual manera, menciona que la política de persecución criminal de un Estado constitucional democrático no puede distinguir entre un derecho penal de los ciudadanos y un derecho penal del enemigo; es decir, uno que distinga en cuanto a garantías penales y fines de la pena para unos, mientras que se les niegue a los segundos. Dicha concepción no puede ser asumida dentro de un Estado que se funda en el derecho-principio de la dignidad humana, así como el principio político democrático.

Mantovani (2016), al desarrollar el recurso de la sanción penal, señala que este se circunscribe a los límites de la necesidad de tutela de los derechos fundamentales de la persona, e indica certeramente: “la libertad es la regla y lo punible la excepción” (p. 49).

En efecto, el catálogo de delitos descritos en la parte especial de nuestro CP, debe ser coherente con los principios del derecho penal, de tal forma que la libertad de los individuos quede sujeta a la defensa de bienes jurídicos que son estrictamente necesarios para la convivencia social. La sanción penal, entonces, debe ser consecuencia de acciones que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico que resulta imprescindible para la convivencia social.

Este tipo penal ha traído cuestionamientos desde su incorporación. Fue añadido al CP, mediante D. Leg. N.º 1323 publicado el 6 de enero del 2017, y modificado mediante Ley N.º 30819 publicada el 13 de julio del 2018. Uno de los principales

cuestionamientos que se realiza a este delito radica en que simboliza un ataque mínimo a la integridad, producido en el interior de la familia o contra la mujer, y que por su escasa lesividad al bien jurídico protegido no debería ser criminalizado, ello en atención a que las lesiones que se han criminalizado son lesiones levísimas, es decir, tienen un quantum de afectación menor al tipo penal de lesiones leves. Se ha mencionado que dicha conducta debía permanecer como se encontraba contemplada antes de la vigencia del D. Leg. N.º 1323, como faltas contra la persona.

A este cuestionamiento, se le aúna la gravedad de las sanciones impuestas como consecuencia jurídica a este tipo de conductas, mediante la Ley N.º 30710 del 28 de diciembre del 2017, se modificó el último párrafo del art. 57 del CP, disponiendo que las sanciones sean de pena privativa de libertad efectiva.

Cabe agregar que a fin de delimitar el ámbito de estudio, en el presente artículo no analizaremos los actos de violencia de género; empero, debemos mencionar que la violencia empleada en ambas situaciones tiene características y objetivos muy similares: lograr la sumisión de la víctima por medio de los distintos tipos de violencia.

El derecho penal subjetivo puede definirse como la facultad de imponer penas ante la realización de un hecho delictivo. A esta facultad punitiva se le conoce también con la denominación latina de *ius puniendi*, y su fundamento radica en su posición mayoritaria, en que el derecho penal debe proteger bienes jurídicos, entendidos como situaciones fácticas valoradas positivamente; y, por otro lado, se menciona que se fundamenta en permitir la orientación social mediante el mantenimiento de la expectativa normativa defraudada por la realización del delito. Este ejercicio del *ius puniendi* lo ejerce como titular el Estado, en atención a que los intereses afectados son de carácter público.

Para Villavicencio (2010), de lo que se trataría es de regular las diferencias entre sujetos desiguales: el Estado, como aparato coercitivo y el ciudadano, generalmente inerme. En tal sentido, a partir de las atribuciones funcionales del Estado se pueden

estudiar limitaciones a su poder penal: principio de necesidad, exclusiva tutela de bienes jurídicos, protección de derechos humanos (derecho penal garantista), etc., en tal sentido, el Estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su derecho de castigar lo hace de acuerdo con determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios que se componen de bases constitucionales.

Por tanto, cuando el Estado promulga y aplica determinadas normas penales tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas. Por ende, el problema de los principios legitimantes del poder sancionador del Estado es tanto constitucional como jurídico-penal. En este sentido, su legitimación extrínseca proviene de la Constitución y los tratados internacionales, pero su legitimación intrínseca se basa en una serie de principios específicos. Aun así “todos son igualmente importantes en la configuración de un derecho penal respetuoso con la dignidad y libertad humana, meta y límite del Estado social y democrático de derecho, y por tanto de todo su ordenamiento jurídico” (Carrión, 2016, p. 78).

Respecto al aspecto social, el maltrato intrafamiliar ha formado parte de nuestra socialización, se le suele minimizar, justificándose en una supuesta natural obediencia ciega hacia patrones jerárquicos o de género. Es en atención a ello, que las víctimas suelen ser, en su mayoría, mujeres.

Mediante el D. Leg. N.º 1323, publicado el 6 de enero del 2017, se realizaron varias reformas al CP en materia de violencia de género y violencia entre la familia. Una de estas reformas constituye la incorporación del art. 122-B al CP, el mismo que sanciona las agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual y se realicen en los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento, acoso sexual; abuso de poder, confianza, o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación, esta conducta se agrava por lo siguiente:

a. El medio empleado: si se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima;

b. El modo de ejecución: si el hecho se comete con ensañamiento o alevosía; y,

c. La calidad de la víctima: si la víctima se encuentra en estado de gestación, es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición. La sanción para la conducta descrita en el primer párrafo es de pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años e inhabilitación conforme al art. 36; y para la conducta agravada, pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 3 años. Luego, mediante Ley N.º 30819 publicada el 13 de julio del 2018, fue modificado, distinguiendo el que la afectación psicológica, cognitiva o conductual, no califique como daño psíquico; e incorporando agravantes específicas, tales como el aprovechamiento por parte del agente de la enfermedad terminal de la víctima, la participación de dos o más personas y la contravención a una medida de protección.

Sobre ello, se analizaron los siguientes casos:

Nro.	Nro de expediente	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
01	1251-2021-98-  3406-JR-PE-  01	<p><b>SENTENCIÓ:</b></p> <p><b>Primero: APROBANDO EL ACUERDO</b> arribado en audiencia única de proceso inmediato entre la fiscalía y la parte acusada conformada por el acusado Yull Clinton palacios Mantari en cuanto a la pena y reparación civil vía conclusión anticipada.</p> <p><b>Segundo:</b> en consecuencia <b>CONDENO</b> imponiendo al acusado <b>YULL CLINTON PALACIOS MANTARI</b>, en su condición de autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Kelly Janeth Palacios Mantari a un año cinco meses de pena privativa de libertad cuya ejecución se <b>SUSPENDE</b>, por el plazo de un año, como periodo de prueba, tiempo durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.- No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juzgado; 2.- Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado a informar y justificar sus actividades, así como a registrar su firma en el registro correspondiente; 3.- No cometer nuevo delito como el que dio origen a la presente instrucción, 4.- Cumplir con pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el inciso 3 del artículo 59 de Código penal.</p>	<p>El juez al verse obligado ha establecer una pena de carácter efectivo, suspende la misma como alternativa legal para no vulnerar el derecho a la libertad del imputado.</p>

NRO.	Nro de expediente	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
02	84-2021-94-3406-JR-PE-01	<p><b>DETERMINACIÓN DE LA PENA:</b></p> <p>La pena básica que corresponde al delito materia de juicio oral de acuerdo con el artículo 122-B primer párrafo numeral del Código Penal es de pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años.</p> <p>En el presente caso, respecto a la pena existe un acuerdo, en el sentido de que se le imponga al acusado Líder Polanco García diez meses diez días meses de pena privativa de libertad efectiva. Esta pena acordada por las partes resulta ser razonable, teniendo en cuenta que el mínimo y máximo prevista en la ley penal, y la rebaja de un sétimo de la pena acordada, por lo que el acuerdo arribando en cuanto a la pena, debe ser aprobada, acogiendo en todos extremos y de conformidad con el artículo 57 último párrafo que infiere que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B del Código Penal.</p>	<p>El juez impone una pena de carácter efectivo para sancionar el delito de lesiones leves contra la mujer y el grupo familiar, evidenciándose una afectación al principio de proporcionalidad de la pena.</p>

---

Nro.	Nro de expediente	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
03	00315-2021-70-3406-JR-PE-01	<p><b>SENTENCIÓ:</b></p> <p><b>Primero: APROBANDO EL ACUERDO</b> arribado en audiencia única de proceso inmediato entre la fiscalía y la parte acusada conformada por el acusado Wilmer Daniel Bedriñana Huamán en cuanto la pena y reparación civil vía conclusión anticipada.</p> <p><b>Segundo:</b> En consecuencia <b>CONDENO</b> imponiendo al acusado <b>WILMER DANIEL BEDRIÑANA HUAMAN</b> en su condición de autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo familiar, en agravio de Rosa Ermelinda Evangelista Caysahuana a <b>UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la que en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código penal <b>SE CONVIERTE</b> en prestación de servicios a la comunidad equivalente a <b>CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD</b>, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el Instituto Nacional Penitenciario a través de la oficina de Medio Libre, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso. Para su cumplimiento cúrese el oficio correspondiente.</p>	<p>El juez penal al verse obligado ha establecer una pena de carácter efectivo, convierte la misma como alternativa legal para no vulnerar el derecho a la libertad del imputado.</p>

Nro.	Nro de expediente	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
04	000084-2021-94-3406-JR-PE-01	<p data-bbox="450 379 611 403"><b>SENTENCIÓ:</b></p> <p data-bbox="450 467 1352 671"><b>Primero: APROBANDO EL ACUERDO</b> arribado en audiencia única de proceso inmediato entre la fiscalía y la parte acusada conformada por el acusado Líder Polanco García cuanto la pena y reparación civil vía conclusión anticipada.</p> <p data-bbox="450 730 1352 1177"><b>Segundo:</b> en consecuencia <b>CONDENO</b> imponiendo al acusado <b>LÍDER POLANCO GARCÍA</b>, en su condición de autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Maringa María Rebeca a <b>DIEZ MESES DIEZ DIAS</b> de pena privativa de libertad <b>EFFECTIVA</b> la misma que se computará desde el día de hoy 31 de julio del 2019 y vencerá 09 de junio del 2020, que los cumplirá en el establecimiento penal que el INPE designe, para lo cual CURSESE oficio con tal fin.</p>	<p data-bbox="1379 379 1957 647">El juez impone una pena de carácter efectivo para sancionar el delito de lesiones leves contra la mujer y el grupo familiar, evidenciándose una afectación al principio de proporcionalidad de la pena.</p>

Nro.	Nro de expediente	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
05	00333-2021-9-3406-JR-PE-01	<p><b>SENTENCIÓ:</b></p> <p>Primero: <b>APROBANDO EL ACUERDO</b> arribado en audiencia única de proceso inmediato entre la fiscalía y la parte acusada conformada por el acusado Clever Saúl Calderón Marmolejo en cuanto la pena y reparación civil vía conclusión anticipada.</p> <p>Segundo: en consecuencia <b>CONDENO</b> imponiendo al acusado <b>CLEVER SAÚL CALDERÓN MARMOLEJO</b>, en su condición de autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo familiar, en agravio de Ruth Yelina Quiroz a <b>UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la que en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código Penal <b>SE CONVIERTE</b> en prestación de servicios a la comunidad equivalente a <b>CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD</b>, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el Instituto Nacional Penitenciario a través de la Oficina de Medio Libre, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la convención dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso. Para su cumplimiento cúrsese el oficio correspondiente.</p>	<p>El juez penal al verse obligado a establecer una pena de carácter efectivo, convierte la misma como alternativa legal para no vulnerar el derecho a la libertad del imputado.</p>

Nro.	Nro de expediente	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
06	00331-2021-42-3406-JR-PE-01	<p>En el presente caso convertir la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad ayudaría a demostrar a la sociedad que el condenado puede restituir a través de su esfuerzo y trabajo el daño que causó, mostrando con esta voluntad de trabajar también su voluntad de enmendarse e insertarse a su entorno.</p> <p>Por lo que conforme a la norma "siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios comunitarios a la comunidad (una jornada es diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada de su trabajo habitual) entonces, tres años equivalen 52 semanas (cada semana siete días, una jornada de prestación de servicios comunitarios); es decir en este caso la condenado debe cumplir <b>CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.</b></p>	El juez penal al verse obligado ha establecer una pena de carácter efectivo, convierte la misma como alternativa legal para no vulnerar el derecho a la libertad del imputado.

Nro.	Nro de expediente	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
07	01108-2021-16-3406-JR-PE-01	<p><b>FALLO:</b></p> <p>1. <b>CONDENADO a JAIME JESÚS LANDEON FLORES</b>, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones por Violencia Familiar, tipificado en el artículo 122-B segundo párrafo, numeral 3) del Código Penal, en agravio de SOLEDAD PAITÁN BARRIENTOS, <b>IMPONIÉNDOLE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS</b>; la misma que se empezará a computar desde que sea privado de su libertad; y considerando que el sentenciado no se ha presentado al acto de lectura de sentencia, se <b>DISPONE</b> su ejecución provisional a partir de la emisión de la presente sentencia, aun si es impugnada; para lo cual cúrsense las ordenes de ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario del Río Negro.</p>	<p>El juez impone una pena de carácter efectivo para sancionar el delito de lesiones leves contra la mujer y el grupo familiar, evidenciándose una afectación al principio de proporcionalidad de la pena.</p>

Nro.	Nro de carpeta fiscal	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
08	01679-2021-38-3406-JR-PE-01	<p><b>FALLO:</b></p> <p><b>PRIMERO: APROBANDO</b> el acuerdo del Representante del Ministerio Público y el acusado <b>JAVIER HUAYANA MANCILLA</b>, con intervención de su abogada defensora, en consecuencia:</p> <p><b>SEGUNDO: CONDENANDO a JAVIER HUAYANA MANCILLA</b>, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 B del Código Penal, en agravio de María Luisa Borja Aquino, a UN AÑO Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código Penal se convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a SETENTA Y TRES jornadas, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el Instituto Nacional Penitenciario a través de la Oficina de Medio Libre, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso. Para su cumplimiento cúrsese el oficio correspondiente.</p>	<p>El juez penal al verse obligado ha establecer una pena de carácter efectivo, convierte la misma como alternativa legal para no vulnerar el derecho a la libertad del imputado.</p>

Nro.	Nro de carpeta fiscal	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
09	1419-2021-79-3406-JR-PE-01	<p><b>SENTENCIÓ:</b></p> <p><b>Primero:</b> En consecuencia CONDENO imponiendo a la acusada LIDA FELICIANA CHOQUE HUAMANI en su condición de autora por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Micaela bastidas Casas Arroyo y la menor de iniciales A.N.H.C dos años de pena de pena privativa de libertad efectiva, la que en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código Penal SE CONVIERTE en prestación de servicios a la comunidad equivalente a CIENTO CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el Instituto Nacional Penitenciario a través dela Oficina de Medio Libre, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso. Para su cumplimiento cúrsese el oficio correspondiente.</p>	<p>El juez penal al verse obligado ha establecer una pena de carácter efectivo, convierte la misma como alternativa legal para no vulnerar el derecho a la libertad del imputado.</p>

---

Nro.	Nro de carpeta fiscal	Fundamentos jurídicos relevantes	Observaciones (ventaja y sistema normativo)
10	2021-2JPUS-CSJSC-PJ	<p><b>SENTENCIÓ:</b></p> <p><b>Primero:</b> en consecuencia CONDENO imponiendo al acusado JUAN ABELARDO QUINTANA GARCIA, en su coordinación de autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Carolina Beatriz David Mori a UN AÑO SEIS MESES de pena privativa de libertad, suspendida por el tiempo de un año, como periodo de prueba, bajo las siguientes reglas de conducta: a) concurrir mensualmente al Juzgado a firmar justificar sus actividades; b) No cometer nuevo delito como el que dio origen a la presente instrucción; c) La prohibición de acercarse a la agraviada, en forma personal como en su domicilio y a no agredirle psicológicamente ni físicamente; c) Reparar el daño ocasionado por el delito, es decir cumplir con el pago de la reparación civil; bajo apercibimiento de precederse de conformidad con el artículo 59 del Código Penal, que significa que ante el incumplimiento del pago de la reparación civil se revocará la suspensión de la pena y se hará efectiva.</p>	<p>El juez al verse obligado ha establecer una pena de carácter efectivo, suspende la misma como alternativa legal para no vulnerar el derecho a la libertad del imputado.</p>

## 4.2. Discusión de Resultados

En los últimos años, hemos sido espectadores de innumerables reformas que ha sufrido el Código Penal (en adelante, CP), sin pretexto de lucha contra la criminalidad, ya sea incorporando nuevos tipos penales, adicionando nuevas conductas a los ya existentes o elevando sustancialmente las penas.

En general, todo el sistema penal debe estar abrazado por una estructura política-estatal y depender de la Constitución de un determinado Estado. Asimismo, el concepto del modelo de Estado puede ser entendido como aquel que debe regir a un país, la forma de sociedad que se pretende controlar o la política (criminal) que se pretende ejecutar. El CP declara el tipo de modelo estatal en su exposición de motivos, al manifestar que el Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el derecho penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho.

Dicho esto, en un Estado social y democrático de derecho se encuentra plenamente justificado que se penalice toda conducta que afecte los bienes jurídicos importantes y vitales para la sociedad, pues constituye una barrera infranqueable a la lucha contra la criminalidad; sin embargo, esta facultad debe ser ejercida en el marco de ciertas garantías materiales que limiten el *ius puniendi* del Estado.

Esto nos lleva a formular dos reflexiones: la primera, que se tiene una herramienta importante en esta norma para combatir la violencia familiar, mediante medidas de prevención; sin embargo, poco o nada se ha aplicado o implementado de la misma; y, la segunda, que de ninguna manera el sometimiento de los integrantes del grupo familiar (especialmente los esposos, exesposos, convivientes o exconvivientes) a la persecución penal, con la consecuencia jurídica de que se les imponga pena privativa

de la libertad, sea el medio más eficaz para lograr eso que aspira la ley, esto es, el fortalecimiento y prevención de la violencia en las familias.

Radica en la despenalización porque nos preguntamos qué pasaría si a las personas que cometieran una infracción penal, cuya pena a imponerse no sobrepasaría dos años y forzosamente fuera efectiva, la población carcelaria aumentaría considerablemente, deviniendo en incontrolable. Entonces, para evitar esta situación, se ha otorgado esa facultad al juez penal para los casos de penas privativas de la libertad de corta duración, pudiendo este hacer la conversión respectiva con otras penas.

Asimismo, se analizaron los criterios para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad, que procede en los casos donde no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio. Por lo que son superadas las equivalencias que señala la norma penal, así que el juez penal procederá con la conversión de la pena.

Podemos mencionar respecto al primer punto que la criminalización de las agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar si tiene un grado afectación al principio de proporcionalidad, debido a que este principio no solo conlleva la proporcionalidad en el sentido estricto, ya que a primera vista la pena parece correcta al daño causado ya que se tiene previsto que para este delito la pena tendrá un rango desde un año hasta tres años, sin embargo el artículo 57º de nuestro Código Penal prohíbe la aplicación de una pena suspendida, siendo que de no existir este impedimento, muchos jueces podrían imponer penas suspendidas.

Conforme a lo señalado anteriormente, debemos tener en cuenta el criterio de sobre criminalización, que busca que se intensifique las medidas punitivas a conductas criminalizadas, sin embargo, esto trae consigo la afectación directa al principio de

proporcionalidad, ya que genera una mala aplicación a nuestro sistema de administración de justicia.

Respecto al efecto intimidatorio de la criminalización para evitar la comisión de futuros delitos debemos tomar en cuenta que la opinión de los magistrados y abogados indica que dicho efecto sí tiene eficacia para prevenir la comisión de futuros delitos, de manera que la sociedad entiende que ante un hecho de violencia familiar existirá una sanción grave que es la penal.

De esta manera, el efecto intimidatorio si resulta eficaz para prevenir la comisión de futuros delitos, sin embargo, el hecho de que este efecto cumpla su rol no quiere decir que la sanción sea proporcional, ya que, por ejemplo, se podría agrandar la pena del delito en mención modificándola a diez años y seguiría teniendo un efecto intimidatorio incluso mejor que el que ya ostenta, pero se estaría sacrificando los criterios de proporcionalidad, lo cual resulta inaceptable para una buena administración de justicia, ya que el criterio de proporcionalidad debe estar presente en todo momento no solo en el derecho penal sino en todos los ámbitos posibles, debido a que este principio se encuentra abalado por nuestra constitución.

Conforme a lo señalado anteriormente, debemos tomar en cuenta que la eficacia de la medida puede estar acorde lo señalado por la doctrina, ya que la pena efectiva de una u otra forma si cumple la finalidad de la pena, aunque no en todos sus aspectos, esto quiere decir que la pena efectiva si es una forma eficaz de prevenir y sancionar el delito en mención, sin embargo, la sola eficacia o idoneidad de esta medida no es suficiente, ya que se debe tomar en cuenta el principio de necesidad que se encuentra inmerso en el de proporcionalidad.

Respecto a la criminalización de las agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar como una medida populista y como una manifestación del derecho popular simbólico, se debe tener en consideración que el criterio general es

que el Estado ha actuado de manera correcta al criminalizar este tipo de violencia familiar, por lo cual la sociedad ya siente que se protege de mejor manera este problema que existe hace mucho tiempo, sin embargo el hecho de actuar frente a este problema ha ocasionado que la respuesta sea desmedida. Es decir, si bien la criminalización de este tipo de conductas es una medida coherente y hasta acertada, la forma en que se castigan no lo es, ya que no solo basta con penar este actuar, sino que se debe tomar en cuenta otros principios básicos para que el derecho penal pueda ser utilizado, debido a que este debe ser usado como último recurso y dentro del mismo la pena efectiva o de prisión es la más severa y tal vez la menos idónea para reprender este delito en especial.

Respecto a los aspectos jurídicos se debe indicar que la pena tiene fines de prevención, por lo cual teniendo una pena dura en nuestro ordenamiento jurídico genera que la sociedad en cierta medida sí se sienta intimidada, esto es correcto siempre y cuando esta pena no rebase los demás criterios de proporcionalidad, es decir, que la pena efectiva sí cumpla el criterio de idoneidad, ya que este precepto indica que la pena debe ser útil para un fin (relación medio-fin). De esta manera la pena efectiva sí cumple el fin intimidatorio a la sociedad, pero no toma en cuenta, por ejemplo, al principio de necesidad que en pocas palabras versa que se debe escoger adecuadamente el tipo de pena para que el fin no tenga solamente su característica de prevención general, sino que cumpla la prevención especial, que va dirigida a la persona que ha cometido el ilícito buscando que este pueda reintegrarse a la sociedad.

Respecto a si el legislador modifica el ordenamiento jurídico sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, debemos tomar en cuenta que el principio de proporcionalidad es básico para que se pueda emitir una normativa justa en todos sus extremos y así se evite generar penas a pedido de la sociedad sin que hayan pasado los filtros necesarios. Sin embargo, el problema al cual nos enfrentamos es que el

legislador ha encontrado en el derecho penal una herramienta de fácil uso para combatir problemas sociales, y de esta forma afecta al derecho penal y su carácter de última ratio.

## CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el principio de proporcionalidad se vulnera al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, toda vez que es una pena excesiva, irracional y desproporcional, frente a un hecho delictivo leve, donde su intervención debe ser mínima. Además, el derecho penal tiene clases de penas, que se pueden aplicar al que cometiese delitos menores; para que se le haga ver, a través de trabajos comunitarios, que su accionar va en contra de ordenamiento jurídico.
2. Se ha determinado que el principio de razonabilidad al establecerse se vulnera al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, ya que es evidente, que frente a un delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, debe existir sanción para dichos agresores; sin embargo, se considera que esta sanción debe estar acorde con el hecho delictivo realizado, y no ser una pena que sobrepase su actuar. Por tales motivos, el legislador tendría que haber analizar específicamente los tipos de lesiones leves que existen, los cuales, si bien se las considera delitos, deberían de tener una sanción menos radical.
3. Se ha determinado que el principio de interdicción de la arbitrariedad se vulnera al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, toda vez que para la sanción de una pena privativa de la libertad efectiva, por un delito de lesiones leves; no se debería de recurrir, en primera situación, a la aplicación e interpretación del derecho penal; sino que se debería de unas medidas alternativas; ya que dicho actuar, hasta podría ser considerada solo como una falta; y así evitar llegar a enjuiciamientos condenatorios.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los jueces penales verifiquen casos concretos, apliquen otras normas o mecanismos alternativos y eviten el hacinamiento carcelario, principalmente no vulnerando el principio de proporcionalidad en las sentencias.
2. Se sugiere que el país debe enfrentar el problema de la violencia contra las mujeres y los miembros de la familia, aplicando diferentes normas y mecanismos con la ayuda de diferentes instituciones sociales y jurídicas para erradicar este problema social.
3. A través de las instituciones judiciales y su máxima autoridad, se debe ejercer facultades para combatir y eliminar la efectividad de las sentencias por delitos muy leves. Por lo que es importante contar con una Corte Suprema en la que existe un adecuado criterio para la determinación de penas con carácter efectivo en los delitos que causen lesiones leves.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Grijley.
- Aguado, Y. (1999). *Manual de legislaciones penales de Latinoamérica*. Editorial Garrido Puente.
- Bernal, I. (2008). *Estudios tipológicos de la violencia sociofamiliar*. Editorial Astrea.
- Calderón, P. (2018). *Efecto de la incorporación del artículo 122-b al Código Penal en las denuncias por violencia familiar psicológica en las fiscalías provinciales penales de Rioja, año 2016-2017*: Universidad César Vallejo
- Caro, C. (2019). *Opinión legislativa sobre la violencia contra la mujer en el sistema penal peruano*. Gaceta Jurídica.
- Carrión, O. (2016). *El nuevo sistema procesal penal*. Colección Procesal.
- Farías, I. (2020). *Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso pena*. Astrea.
- Fernández, T. (2020). *La renuncia a la persecución penal por los criterios de oportunidad*. Actualidad Jurídica.
- Fuenzalida, G. (2020). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. AdHoc.
- García, U. (2020). *Prisión cautelar. El fallo Suárez Rosero*. Iusverdad.
- Garret, F. (2016). *Manual de investigación científica*. Editorial Ariel.
- Hernández R., Fernández A.& Baptista L, (2014). *Metodología de la investigación científica*. McGraw Hill.
- Lozano, K. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, por violencia familiar en el distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2017*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Muguerza, H. (2019). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial, Tacna-2017*. (Tesis para optar el grado de maestro en derecho). Universidad Privada de Tacna.
- Papalia, M. (2015). *El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ¿Hacia un abordaje integral e interdisciplinario?'*. (Tesis para optar el grado de maestro en derecho). Universidad de Palermo.
- Plácido, Y. (2014). *El principio del consenso de las partes en el proceso penal*. Gaceta Penal.
- Prado, C. (2020). *Derecho procesal penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*. Ateneo.

Salinas, N. (2019). *Derecho jurisdiccional*. Bosch Editor.

Sáenz, H. (2012). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica Chile.

Sancho, J. (2019). *Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: un enfoque desde la ley civil 24.417 de protección de violencia familiar*. (Tesis para optar el grado de doctor en derecho) Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona

Sánchez, J. (1994). *Los principios de la prueba en el proceso penal*. Jurídicas.

Terragni, N. (2016). *Acerca del derecho fundamental plazo razonable de duración el proceso penal*. IURIS.

**ANEXOS**

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problemas	Objetivos	Supuestos	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p><b>General</b></p> <p>¿De qué manera se vulnera el principio de proporcionalidad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?</p> <p><b>Específicos</b></p> <p>- ¿Cómo se vulnera el principio de razonabilidad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?</p> <p>- ¿Cómo se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?</p>	<p><b>General</b></p> <p>Determinar de qué manera se vulnera el principio de proporcionalidad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p><b>Específicos</b></p> <p>Establecer cómo se vulnera el principio de razonabilidad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p>Establecer cómo se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p>	<p><b>General</b></p> <p>El principio de proporcionalidad se vulnera al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, ya que no se valora adecuadamente la conducta delictiva y el injusto penal.</p> <p><b>Específicos</b></p> <p>- El principio de razonabilidad se vulnera al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p>- El principio de interdicción de la arbitrariedad se vulnera al establecerse penas con carácter efectivo en el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p>	<p><b>Categoría uno</b></p> <p>Delito de agresión leve contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p><b>Categoría dos</b></p> <p>Principio de proporcionalidad de la pena.</p>	<p>-Causar lesiones corporales.</p> <p>-Causa una afectación psicológica, cognitiva o conductual.</p> <p>-Subprincipio de necesidad.</p> <p>-Subprincipio de idoneidad.</p> <p>-Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.</p>	<p><b>Método de investigación:</b> Científico.</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Investigación jurídico-social.</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> o Nivel explicativo.</p> <p><b>Diseño de la investigación:</b> Diseño transversal de carácter no experimental.</p> <p><b>Técnicas de recopilación de datos:</b> Análisis documental y observación.</p> <p><b>Instrumento de investigación:</b> Ficha de análisis documental.</p>

**MATRIZ OPERACIONAL DE CATEGORÍAS**

<b>Tipo de categorías</b>	<b>Categorías</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Escala</b>	<b>Instrumento</b>
Categoría uno.	Obligatoriedad de establecer penas de carácter efectiva.	“Existe el deber judicial de imponer penas de corte efectivo a fin de garantizar que el delito cometido sea adecuadamente sancionado, acorde a los fines represivos de la pena en casos en donde el Estado decida emplear una política criminal más radical” (Caro, 2019, p. 88).	- Imposición de penas con carácter efectivo.  - Deber judicial.	Nominal.	Ficha de análisis documental.
Categoría dos.	Principio de proporcionalidad de la pena.	“La proporcionalidad de la pena es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto” (Alva, 2019, p. 83).	-Subprincipio de necesidad.  -Subprincipio de idoneidad.  -Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.	Nominal.	Ficha de análisis documental.

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA ANALIZADA	SUBCATEGORÍA ANALIZADA	SUBCATEGORÍA ANALIZADA	DOCTRINA EXTRANJERA	COMENTARIO
	<b>Subprincipio de necesidad</b>	<b>Subprincipio de idoneidad</b>	<b>Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto</b>		
Principio de proporcionalidad de la pena.	La pena privativa de libertad efectiva afecta al principio de proporcionalidad penal en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar debido a que imponerla supone un castigo superior al necesario siendo que existen otras medidas para sancionar los actos antijurídicos realizados.	Las consecuencias de afectación de la pena privativa de libertad efectiva al principio de proporcionalidad penal en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar son de una parte, que el legislador modifica el ordenamiento jurídico sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad generando una afectación directa al mismo, y de otra parte, el principio de proporcionalidad penal está siendo afectado debido a que de la aplicación pena en el presente delito es desproporcional frente a la acción típica.	Las causas de afectación de la pena privativa de libertad efectiva al principio de proporcionalidad penal en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar son de una parte, la exigencia de la sociedad para que este delito sea sancionado severamente y de otra parte el desinterés del legislador para aplicar criterios de proporcionalidad dentro de la creación o modificación de tipos penales.	En España, quien establece que las legislaciones a nivel internacional deberían priorizar la necesidad de regulación interna, sobre el principio de proporcionalidad y protección en casos de violencia familiar. Asimismo, en Colombia, Urquijo (2016), nos afirma, que la política criminal de su país responde a la inseguridad ciudadana, y al alto grado de populismo y politización de la violencia intrafamiliar. Lo cual se relaciona con lo señalado por nuestro autor local Peña (2017), quien en ese mismo contexto a referido que la actual regulación del delito de violencia familiar, responde al clamor de populista que el legislador ha recogido de la sociedad.	Al sancionar el delito de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar con pena efectiva se está afectando el principio de proporcionalidad siendo que existen delitos que tienen penas mayores pero que pueden llegar a ser castigados con pena suspendida, de manera tal que se viene vulnerando el principio de proporcionalidad al imponerse esta pena efectiva en el presente delito, por lo tanto la presente investigación se abocará a explicar la afectación al principio señalado siendo que este es uno de los más importantes en materia penal y en general para el derecho.

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA ANALIZADA	SUBCATEGORÍA ANALIZADA	DOCTRINA EXTRANJERA	COMENTARIO
	<b>Causar lesiones corporales</b>	<b>Causa una afectación psicológica, cognitiva o conductual</b>		
Delito de agresión leve contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	El contexto de violencia no puede ser tratado como una imputación simple con simples pruebas evidentes, por el contrario debe llevarse a través de un proceso común y no apresurarse a recurrir a un proceso inmediato, ya que se debe valorar según cada caso si se presenta o no ese contexto de violencia y en su defecto corresponde tipificarlo como faltas, sería iluso pensar que el derecho pueda resolver ese tipo de problemas sociales ya que estas no pueden ser resueltos de otra manera, con medios idóneos (Mendoza, 2019).	El presente delito presenta muchas problemáticas, siendo que se instrumentalizó al derecho penal con fines populistas teniendo un fin equivocado ya que el legislador cree que la amenaza de la pena producirá efectos motivadores para que otras personas no cometan el delito, en consecuencia, durante los últimos años las reformas penales que se han realizado han tenido tres etapas fácilmente distinguibles siendo que primero, se incluyen a la legislación nuevas figuras delictivas, en segundo lugar se le agregan circunstancias agravantes y finalmente se aumentan de forma drástica los marcos penales contraviniendo los principios de proporcionalidad y de culpabilidad.	<p>La legislación penal chilena es drástica en sancionar la violencia ejercida en el contexto familiar, tanto en su modalidad física (habitual) y en las diversas manifestaciones en que se concreta el maltrato psicológico, englobándolas bajo la categoría de Lesiones en la Violencia Intrafamiliar. En octubre de 2005 se aprobó la Ley N.º 20066, Ley de Violencia Intrafamiliar, con la cual se incrementan las penalidades de los delitos de violencia familiar en dicho país.</p> <p>En tanto, el Código Penal Boliviano contempla en su artículo 272, privación de libertad de dos a cuatro años para quienes cometan agresión psicológica, sexual o física en contra de los miembros de la familia; no obstante, pese a que la norma se cumple con privación efectiva de libertad, el delito más común registrado en el país vecino es mayoritariamente el de las infracciones menores y mayores por violencia intrafamiliar, por lo que la norma también resulta ineficaz.</p>	La aplicación de este tipo penal ha traído consigo una serie de problemas en nuestro sistema de administración de justicia, entre los cuales encontramos, por ejemplo: la sobrecarga laboral en los magistrados que han pasado a llevar demasiados casos de violencia familiar en materia penal, lo cual a su vez ocasionado una sobrecarga a nuestro sistema de administración de justicia y de la misma forma en este tipo penal se ha legislado para que la pena sea de carácter efectiva, afectando así al principio de proporcionalidad penal.